

UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ

**LA EFECTIVA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES
JUDICIALES EN MATERIA DE TUTELA EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ MEDIANTE EL
USO DE LAS TIC. 2018-2020**

Edgar Gilberto Lozano Lozano

MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

Ibagué, 2020

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

LA EFECTIVA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES
JUDICIALES EN MATERIA DE TUTELA EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ MEDIANTE EL
USO DE LAS TIC. 2018-2020

Edgar Gilberto Lozano Lozano

Tesis presentada con el objetivo de obtener el título de Magíster en Derecho en el marco del programa de posgrado “Maestría en Derecho con énfasis en derecho público y derecho privado”

Tutora asignada:

Esperanza Castillo Yara, Magíster en Educación de la Universidad del Tolima y doctoranda en Derecho Privado de la Universidad de Salamanca.

Ibagué, 2020

No hay situación más difícil para el ser humano, y lo hablo desde lo personal, sin experiencias exuberantes, que reclamar sus propios derechos.

Edgar Gilberto Lozano Lozano

CONTENIDO

Introducción	7
Justificación	9
Problema de investigación	13
Pregunta de investigación	15
Objetivos	16
Hipótesis	17
ESTRUCTURA	18
CAPÍTULO 1.	
LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO	
1.1 Antecedentes de la acción de tutela	20
1.2 Surgimiento y evolución de la acción de tutela en Colombia	23
1.3 Alcance de la acción de tutela	26
1.4 Efectos de las providencias proferidas en materia de acción de tutela	31
CAPÍTULO 2.	
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	
2.1 La publicidad como principio del debido proceso en sede administrativa	36
2.2. Definición y alcance del principio de publicidad	36
2.3. El acto de notificación	38
2.4. Límites al principio de publicidad	42
2.5. El principio de publicidad y la legitimidad de la administración de justicia	42
CAPÍTULO 3.	
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
3.1. Concepciones y posibilidades de las TIC	48
3.2. Regulación de las TIC	51
3.3. Etapas significativas en el desarrollo de las telecomunicaciones en el país	54
3.4. La administración de justicia ante la sociedad de la información y del conocimiento	57

3.5. Retos de la administración de justicia en el siglo XXI	62
CAPÍTULO 4.	
MEDIDAS PARA LA EFECTIVA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE TUTELA A TRAVÉS DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS TIC	
4.1. Análisis y sistematización de la información	69
4.2. Planteamiento de medidas para la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela a través de la introducción de las TIC.	73
CONCLUSIONES	77
REFERENCIAS	83
ANEXOS	94

TABLAS

Tabla 1. Anotaciones resumidas de encuesta

70

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo exploratorio tiene la finalidad de poner en contexto la supremacía constitucional de que goza la acción de tutela y la relevancia del principio de publicidad. La primera como un medio idóneo para reclamar la protección inmediata de los derechos y de las garantías fundamentales conculcadas al ser humano. El segundo, es asumido como camino para asegurar el interés social por medio de la difusión de la información que se alberga en el poder público. Se valorará y se pondrá de presente la imagen y el rol del juez en la comunidad y el impacto de sus decisiones contenidas en las sentencias de tutela, pues es allí donde se materializa la legitimidad de la administración de justicia.

Por vía de tutela los jueces protegen día a día nuevas prerrogativas de derechos fundamentales en favor de los ciudadanos. Las personas encuentran en esta acción, la oportunidad de hacer valer sus derechos y de obtener por vía Constitucional, el reconocimiento y las prerrogativas que se avizoraban imposibles por las vías ordinarias, cuando se presentan casos similares, uno de ellos resuelto en cierta forma que surge la necesidad que el segundo caso, se resuelva de forma similar. En este contexto, el principio de igualdad establece su rigor y la *ratio decidendi* resulta vinculante para los jueces, ampliada por el principio de publicidad en la comunidad.

Así mismo, en la administración del poder público cobra relevancia la transparencia, la participación y el control ciudadano. Por ello, es necesario ahondar en formas y mecanismos operativos para hacer posible que las sentencias de tutela, a las que les atañe directamente la vulneración de los derechos fundamentales y que muchas personas pasan inadvertidas ante la falta de conocimiento sobre los asuntos que la jurisdicción resuelve, puedan estar más cercanas al conocimiento público. En este contexto, se considera que el adecuado aprovechamiento de las TIC puede mejorar el vínculo existente entre el sistema judicial y la ciudadanía, incidiendo en el nivel de acceso a la justicia.

Por lo anterior, se presta especial atención a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) dado que estas facilitan en la actualidad y cada vez de forma más inmediata el acceso a la información contenida en las decisiones judiciales, no solo en lo referido a las partes sino a terceros interesados. Debe decirse que, pese a que el principio de publicidad lleva consigo la divulgación, no se trata en este trabajo de idealizar a aquel como resultado de los avances y las posibilidades que ofrecen las TIC, pues se sabe que existen limitaciones excepcionales a la información consagradas en la ley.

En tal sentido, en el estudio se hace referencia a los avances tecnológicos en los sistemas de información y de relatoría de la rama judicial, así como a su reflejo inmediato en la imagen del juez y a su impacto en la sociedad. De la misma manera, el trabajo resulta de interés porque, con las medidas adoptadas para mitigar los riesgos a la salud que puede generar la COVID-19 en los servidores y usuarios de la rama judicial, se ha afianzado el empleo de las TIC, pese a las falencias en conectividad y a la cobertura que padece el país.

Las alternativas en el empleo de las TIC que fundamenten la garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué cuentan, por un lado, con disposiciones normativas que las cobijan. De otra parte, así como la gestión de la rama jurisdiccional se orienta hacia una incorporación de avances tecnológicos, a nivel internacional se emplean en mayor medida herramientas tecnológicas en los procesos judiciales. Por tanto, es una tarea aún pendiente plantearse el uso de las TIC para que las decisiones de tutela sean divulgadas a los ciudadanos y así se materialice, en mayor medida, el principio de publicidad. Esto requiere de atención para asegurar el control democrático del poder público y facilitar el ejercicio de los derechos subjetivos, finalidad del libre acceso a la información.

JUSTIFICACIÓN

En Colombia la opinión pública ha cuestionado la impartición y procuración de la justicia. En este sentido, se resaltan distintas dificultades como la falta de credibilidad, la ausencia de legitimidad, demasiada impunidad, la corrupción, la ineficacia y ausencia de transparencia. Sin embargo, en relación con la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela se ha constituido en un mecanismo indispensable para los ciudadanos. Según Ortíz (2019), Colombia registra un promedio de 610 mil acciones de tutela anuales desde el año 2015, destacando principalmente tres departamentos como los principales generadores de la estadística: Antioquia (20%), Bogotá (18%) y Valle del Cauca (12%).

Adicionalmente, en agosto de 2019 hubo un total de 388.100 radicaciones, en las que los temas principales fueron el derecho de petición, la salud y el debido proceso. La Defensoría del Pueblo Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social (2020) presentó un informe del año 2019 que registró un total de 620.257 acciones interpuestas por presuntas violaciones a un derecho fundamental, indicando además que en 2019 cada 11 segundos se interpuso una tutela en Colombia.

Con 20.035 acciones, el departamento del Tolima fue la última región con más de 20.000 acciones en el año 2019. Presentó un incremento del 14,07 % con respecto a 2018. En 47 municipios se interpuso al menos una tutela. Ibagué, con el 69,6 %, fue la ciudad con el mayor número de ellas, seguida de El Espinal (5,5 %), Fresno (2,9 %), Honda (2,5 %) y Prado (2,5 %). El derecho a la salud fue el más invocado (40,9 %), seguido de los derechos de petición (36,7 %), debido proceso (10,5 %), mínimo vital (4,7 %) y vida (3 %). El 54,7 % de los fallos de primera instancia favorecieron a los tolimenses (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 82).

La acción de tutela resulta ser un mecanismo de uso frecuente por los ciudadanos. Mediante este se torna fundamental la decisión tomada por el juez, no solo para el beneficio de los directamente involucrados, sino para todas aquellas personas que se encuentran en similar situación de vulnerabilidad. El artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que reglamenta el proceso de acción de

tutela establece lo siguiente al respecto: “Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz” (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre art. 16).

Así entendida en la norma, la notificación ha sido restringida solamente a las partes que intervienen en el trámite de tutela. En ello radica el problema del presente estudio, el cual se reseña a fin de tomar las medidas legales y de administración que se refieran como conclusión. Así, la pretensión es impulsar su efectividad y lograr mayores índices de impacto en la comunidad, mediante una masiva publicidad de los fallos de tutela.

Se considera pertinente plasmar ante la comunidad educativa el presente problema con la intención de lograr su interiorización. Además, aun siendo un tema netamente técnico, este rezago tecnológico se trata de un problema del derecho que involucra la comunidad. Una vez interiorizado, puede ser de fácil solución y ser beneficioso para la socialización del trabajo del juez, por el impacto ante la comunidad y en el marco del deber ser del derecho. En este sentido, dicho deber refiere a que el derecho es para todos y no solamente para quienes tiene la oportunidad y la opción de acceder a la información y a los avances de jurisprudenciales.

Por intermedio de una amplia y masiva difusión se plantea la necesidad de socializar y comunicar a los ciudadanos todos los fallos constitucionales de tutela, en los cuales por principio general se protegen derechos fundamentales. Se busca que se aplique “el deber ser”, aquello que, aunque no sea exigido, sea protegido y aplicado para todos, buscando el principio fundamental de igualdad para los ciudadanos. Si no se subsana la deficiencia y el rezago tecnológico existente, lo anterior será de muy poco provecho ciudadano, situación que se ve reflejada en los bajos índices de relevancia social.

Es por lo anterior que la esencia misma del presente trabajo investigativo se soporta en la necesidad de reevaluar las formas en que se materializa el principio de publicidad de las sentencias judiciales en materia de protección de los derechos fundamentales. Ello hace más próspero el fruto de sentencias judiciales por vía de tutela, aquellas que abordan las nuevas realidades y las modernas apreciaciones del derecho, pues ya se le da mayor valor a la persona sobre los trámites burocráticos y la perniciosa actividad estatal.

En tal sentido, el estudio también hace referencia a los avances tecnológicos en los sistemas de información de procesos con los que cuenta el sector de la justicia en Colombia y que sirve para el acceso de los ciudadanos. La posibilidad de conocer las sentencias que son dictadas por los despachos judiciales, denota la garantía del principio de publicidad, pero está aún supeditada a la aplicación de las TIC y el manejo de las mismas por parte de la ciudadanía en la mayor parte del territorio.

Dentro de este marco, el ámbito temporal de análisis del trabajo responde al periodo 2018 – 2020, por tres razones: primero, porque en dicha etapa es modificada la Ley 1341 de 2009 por la Ley 1978 del 25 de julio de 2019 denominada “Ley de modernización del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”, que propone la actualización del marco regulatorio del sector, para que se alcancen mayores espacios de conectividad a Internet para que los colombianos se apropien de las TIC como un instrumento en su vida social y económica. Segundo, la administración de justicia se ve abocada hacer frente a las medidas restrictivas por la pandemia por COVID-19 a través del empleo de las TIC. Tercero, persiste la necesidad de que las decisiones judiciales en materia de tutela sean de conocimiento general, pues el número de acciones radicadas se ven incrementadas, en relación con años anteriores. Cuarto, el *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*, señala la necesidad de que al 70 % de los hogares (11,8 millones) del país llegue la conexión a Internet (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de mayo); lo cual implica una transformación en el sector comunicaciones que ya había tenido una etapa de cambio en la década del año 2000.

Y es que, durante la etapa de panificación y concertación para adelantar el presente estudio, siempre fue tenido en cuenta la *delimitación del problema de investigación*, que significa, enfocar el área

de interés, especificar sus alcances y determinar sus límites, esto desde la óptica de Sabino (1986), *para llevar la situación o dificultad a una realidad concreta, fácil de manejar*; por lo que delimitar el tema, a un periodo específico, circunscribiendo las fronteras del mismo, permite concentrarse en el tema investigado y evitar el actuar sin sentido.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Es una verdad sabida decir que la insuficiente publicidad de los fallos de tutela le impide a personas que se encuentran en una determinada situación similar a la que el fallo protege acceder a la misma protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior imposibilita que la sociedad sea más justa. Dado que el derecho a la verdad es de carácter colectivo, ello le permite a la sociedad tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, de modo que se constituye en un derecho particular para que, quien vea vulnerados sus derechos fundamentales, pueda emplear las herramientas jurídicas que tiene dispuesto para su defensa.

A menor publicidad de las sentencias de tutela, menor impacto, menor cobertura y menor el efecto del derecho protegido. En razón a lo mencionado, es indispensable analizar cómo beneficiar a más personas con el nuevo reconocimiento de derechos que se desprende de los fallos de tutela, de manera que, entre más avanzada y plural sea la aplicación del principio de publicidad, mayor sea el capital humano favorecido. La superación de las barreras tecnológicas y una interpretación más amplia del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 permite que no se limite la publicidad de las decisiones judiciales a la notificación de los intervinientes o de las partes, para que ello se extienda a la comunidad en general (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre, art. 16).

Nótese que al llegar la situación de emergencia sanitaria se logró un avance parcial mediante el empleo de las TIC al emitir el Decreto 806 de 2020 (Ministerio del Interior y Justicia, 2020) que permitió el uso en la notificación y publicidad de las actuaciones, pero no se dijo nada en relación con el expediente de tutela. De ahí que el problema no sea la falta de recursos tecnológicos, sino la utilización que de estos se hace o hacía de acuerdo con cada operador judicial. De hecho, existen ejemplos de juzgados que han avanzado más que otros en ese derecho.

Visualizado el problema jurídico que se gesta por el rezago tecnológico en la relatoría de fallos de tutela en los distintos órdenes jerárquicos de la rama en la ciudad de Ibagué, estas instituciones deben volcar sus esfuerzos a maximizar la herramienta de comunicación de fallos de tutela, mejorando la relatoría, el seguimiento y la publicación de los fallos en estos trámites para superar la precaria difusión de los fallos de tutela.

La importancia de los fallos de tutela radica no solamente en favorecer a las partes intervinientes, sino en que son un verdadero derrotero hacia nuevas reclamaciones, mediante la estabilidad y configuración del precedente judicial, en aplicación del mismo derecho a igual situación. Por ello, ante un mejor manejo de la difusión, mayor eficacia de los pronunciamientos.

Las falencias de comunicación de fallos de tutela que en la actualidad persiste en la rama judicial va en contravía de los derechos fundamentales de más personas. De hecho, ello vulnera el principio de acceso a la administración de justicia, pues el desconocimiento genera que los ciudadanos permanezcan inertes ante nuevas prerrogativas fundamentales del bienvenido activismo judicial en procura del reconocimiento de nuevos aspectos protegidos como derechos fundamentales.

Cambiando ciertos puntos y direccionamientos de la relatoría de sentencias de tutela en la rama judicial, la comunidad goza de los beneficios de la publicidad y la difusión, disminuyendo dramáticamente el menoscabo de otros derechos a los que tiene reconocimiento la población. Como consecuencia, es relevante mencionar que si se acertara en una red de mayor amplitud y cobertura de las comunicaciones sobre novedades de orden constitucional de reconocimiento de derechos, la comunidad estaría más activa en su reclamo.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo lograr la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación entre 2018 y 2020?

OBJETIVOS

Objetivo general

Formular medidas que puedan emplearse para la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación entre 2018 y 2020.

Objetivos específicos

1. Identificar los criterios normativos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que sean aplicables para la publicidad de las decisiones judiciales.
2. Caracterizar las formas en que se garantiza el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué.
3. Plantear alternativas en el empleo de las TIC que fundamenten la garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué.

HIPÓTESIS

Las falencias de la administración de justicia en la aplicación de las TIC para la publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela generan desconocimiento en los ciudadanos y barreras que imposibilitan beneficiar a más personas con el reconocimiento de derechos que se puedan desprender de un fallo de tutela. En este sentido, resulta importante formular medidas que puedan emplearse para la efectiva garantía del principio de publicidad de la jurisprudencia de tutela en la ciudad de Ibagué.

ESTRUCTURA

En esta investigación la metodología implementada es de tipo cualitativa y se apoya en el paradigma interpretativo. De la misma forma, el trabajo se instala en un nivel de investigación exploratorio, “cuyo objetivo es posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis, pero además [se procura] aumentar la familiaridad del investigador con el fenómeno que se va a investigar y sondearlo” (Álvarez, 2002, p. 33). Ahora bien, mediante la técnica de investigación documental se intenta conseguir la correspondencia con los objetivos previamente formulados.

El plan metodológico consistió en la búsqueda de nuevo conocimiento sobre la situación de relatoría de los fallos de tutela. Este derrotero se inició con la búsqueda de información para ampliar el contexto del marco teórico y el estado del arte al respecto, en aras de la comprensión de la publicidad de las sentencias en materia de tutela. Se contó con la encuesta a uno de los jueces administrativos de Ibagué, a fin de conocer cómo son empleadas las TIC en la administración de justicia y lograr una aproximación a la caracterización de las formas como se garantiza el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela.

Para sustentar las anteriores afirmaciones, el presente estudio se divide en cuatro partes. La primera parte corresponde al estudio de la acción de tutela en el sistema jurídico colombiano, con ocasión de conocer los antecedentes, su evolución, el alcance y los efectos de las providencias proferidas en materia de tutela. La segunda parte da cuenta del principio de publicidad desde la concepción administrativa y desde el acto de notificación.

En la tercera parte se exploran los criterios normativos en materia de las TIC aplicables en la publicidad de las decisiones judiciales. Para ello, se acudirá al conjunto normativo y marco teórico

al respecto para elaborar la descripción del estado actual colombiano frente a la publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela. En la tarea a desarrollar que será descriptiva, se sistematizará el conjunto de normas objeto de estudio para darle un sentido lógico. Concretamente, se espera entender la forma como la administración de justicia puede aplicar las TIC en materia de publicidad de sus decisiones de tutela.

En la cuarta parte se valora la situación actual por la que atraviesa la ciudadanía, haciendo una descripción de la metodología utilizada en la comunicación de fallos de tutela. La intención es resaltar la necesidad de lo mencionado en cuanto al fortalecimiento de las TIC y la aplicación adecuada del principio de publicidad. Finalmente, se comunican las conclusiones a partir de una tarea crítico-descriptiva y se intentará identificar las posibles incompatibilidades o los vacíos que esto puede acarrear de cara a la generación de medidas que procuren la garantía del principio de publicidad. En este sentido, las conclusiones del trabajo investigativo son acordes con la hipótesis planteada.

Capítulo 1

LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO

1.1 Antecedentes de la acción de tutela

La acción de tutela es una herramienta fundamental para las personas en Colombia que fue introducida como instrumento jurídico en la Constitución Política de 1991. Dicho mecanismo ha posibilitado que cese la vulneración de los derechos fundamentales de quienes se ven afectados, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial, excepto que se emplee de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Es un procedimiento cercano a la población por ser preferente y sumario, es decir, que el juez que debe resolver la tramitará con prelación a otros asuntos, haciendo de la inmediatez un aspecto fundamental (Departamento Administrativo de la Presidencia De La República, 1991).

La acción de tutela responde a un proceso de formación histórico, político y social, cuyo origen se remonta a las instituciones jurídicas del derecho romano y la Colonia. Al igual que otras acciones, es un mecanismo resultado de revoluciones jurídicas. En este sentido, la revolución de los plebeyos se alzó como muestra de lucha de un grupo en condición de desigualdad.

En España se le llama recurso de amparo y es una competencia atribuida al Tribunal Constitucional por actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades del recurso de amparo, contra decisiones parlamentarias, gubernativas, administrativas y judiciales.

A este respecto, García y Malagón (2010) consideran que la magistratura de la república romana denominada «los tribunos de la plebe» (o «tribuna plebis») y la *intercessio* (el poder de contradecir cualquier decisión emanada de un magistrado o del senado que atentara contra los derechos de los plebeyos) fueron las instituciones que gestaron los albores de la acción de tutela. Más adelante, el

derecho aragonés del siglo XIII dejó la función de proteger los fueros del reino en manos de la Justicia Mayor. Estos fueros tenían un carácter pactado, pues el rey debía jurarlos y se podían exigir judicialmente, primero por los nobles y luego por el resto de las clases. Por estos el monarca se comprometía a respetar los usos, las costumbres, los privilegios y las cartas de donación (Malagón, 2003).

Durante el derecho colonial no se reconocían derechos, sino que simplemente se protegían los existentes de cualquier ataque injusto, lo cual obedecía a las características del sistema jurídico de dicho periodo histórico. En Iberoamérica la voz amparo se relaciona con la acción de tutela, pero debe estudiarse con detenimiento en cada territorio para comprender su significado concreto. Debe agregarse que el significado que ha conllevado mayor divulgación la asume como “procedimiento sumario para proteger los derechos de la persona humana” (Gudiño, 2005, p. 137).

México fue el primer país en introducir el recurso judicial de amparo en la historia constitucional moderna, como lo indican González (2011) y Vivas (2012). Entre 1592 y 1820 se implantaron los recursos de amparo colonial, mediante los cuales se acudía al virrey en busca de protección. El recurso de amparo se caracterizaba por ser un régimen proteccionista que tuvieron los indios como gobernados, consideración especial que se traduce en una clara diferenciación con otros grupos étnicos y castas (Eto, 2018).

El amparo judicial comprendido como garantía procesal para la protección de derechos fundamentales está extendido en los diferentes países latinoamericanos y recibe diferentes denominaciones.

Argentina (art. 34), Bolivia (art. 19), Brasil (mandado de segurança, art. 5), Chile (recurso de protección, art. 21), Costa Rica (art. 48), El Salvador (art. 182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7) y Venezuela (art. 27) (Ordoñez, 2007, p. 259).

El establecimiento de un instrumento jurídico para la protección de los derechos fundamentales en las diferentes constituciones da cuenta de que, más allá de las particularidades históricas de sistemas de gobierno o formas de Estado, hay una tendencia a consagrar la lista de derechos

fundamentales y de las técnicas (por ejemplo, la acción de tutela) que se emplean como garantía de dichos derechos. Además, esta tendencia se caracteriza por la

potenciación de los instrumentos de garantía, a fin de evitar que el reconocimiento de los derechos del hombre se reduzca a una «declaración romántica», priva de efectividad: en particular, un indudable salto de calidad en la tutela de los derechos fundamentales se registra con la afirmación del carácter rígido de las Cartas constitucionales y con el desarrollo de la justicia constitucional, que se vuelve la institución principal para la salvaguarda de los derechos fundamentales (Rolla, 2007, p. 305).

De acuerdo con Quinche (2013), Colombia incorpora el instrumento jurídico, acción de tutela, en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como resultado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado desde época anteriores. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1996) estableció en el artículo 2 que

cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (Naciones Unidas, 1996, art. 2).

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) consagró lo siguiente:

Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 25).

En este sentido, la acción de tutela pasa a ser una herramienta de fácil acceso para que los ciudadanos hagan efectivos sus derechos e intereses jurídicos fundamentales. No se trata de una

herramienta surgida recientemente, pues deviene de las transformaciones sociales de distintos periodos históricos y avanza hasta la evolución jurídica actual del sistema jurídico colombiano. Adicionalmente, la acción de tutela abre paso al cumplimiento de los compromisos albergados en instrumentos internacionales que se encontraban en mora de cumplir, de modo que con ella Colombia se acercó al reconocimiento y a la materialización del verdadero acceso a la justicia para sus habitantes.

1.2. Surgimiento y evolución de la acción de tutela en Colombia

La acción de tutela es un mecanismo incorporado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (Const. 1991), con el objetivo de amparar los derechos fundamentales de las personas. Mediante el decreto con fuerza de ley número 2591 de noviembre 19 de 1991 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre), expedido por el Presidente César Gaviria Trujillo en virtud del artículo 5 (literal b, transitorio de la Carta magna) se reglamentó la acción de tutela. Posteriormente, este decreto-ley fue reglamentado por el decreto presidencial 306 de febrero 19 de 1992 (Ministerio de Gobierno, 1992), dictado de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución (Const. 1991).

La acción de tutela colombiana es un ejemplo de la incorporación de dispositivos jurídicos que garantizan el total sometimiento de las expresiones de poder a la Constitución y a los derechos en ella incorporados. Además, ha permitido la promoción de una cultura democrática fundada en la persona y en sus derechos, así como en los valores del Estado social. Esto ha implicado adoptar el camino de la fundamentalización de algunas manifestaciones de los derechos sociales y económicos, así como de otros derechos colectivos bajo las reglas de su conexidad con los derechos fundamentales y los del mínimo vital, los cuales se han proyectado en materia de protección de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la remuneración mínima, vital y móvil (Carrera, 2011).

Su objeto es que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta manera, sus características normativas permiten que la acción de tutela se pueda interponer ante cualquier juez, por lo cual no requiere apoderado para su presentación y el tiempo máximo para obtener una sentencia es de diez días.

En palabras de Quinche (2009), es la acción más importante del sistema colombiano y la de mayor influencia porque ha propiciado sensibles modificaciones en Colombia, materializadas en lo que se ha designado como proceso de constitucionalización del derecho. Además, ha dado lugar a que el derecho constitucional se haya acercado a los ciudadanos para ser, desde las prácticas concretas, derecho común, derecho de la gente. Este mecanismo que no es exclusivo del ordenamiento jurídico colombiano recibe diferentes denominaciones en los sistemas europeo y latinoamericano. Su objeto es la protección frente a las vulneraciones de los derechos y de las libertades reconocidas por las constituciones.

De acuerdo con Bustamante (2011), varios constituyentes en la construcción de la nueva Constitución de Colombia coincidieron en la necesidad de instaurar una herramienta ágil y eficaz para que los ciudadanos gozaran de una defensa efectiva de sus derechos humanos. De esta manera, la tutela se estipuló para llenar los vacíos de protección, y nunca como un medio alternativo o suplente de las herramientas ordinarias del derecho, que serán las llamadas a aplicarse preferentemente, con la excepción de las tutelas que buscan evitar un perjuicio irremediable.

Los principales proyectos que sustentaron la configuración de la acción de tutela fueron el proyecto 2, del Gobierno Nacional; el proyecto 7, de la Alianza Democrática M-19, AD-M19; el proyecto 9, del constituyente Juan Gómez Martínez; el proyecto 67, del constituyente Misael Pastrana Borrero; el proyecto 81, del constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero; el proyecto 87, del copresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Horacio Serpa Uribe; el proyecto 113, de los constituyentes Alfredo Vásquez y Ayda Avella; el proyecto 116, del constituyente Antonio Galán Sarmiento; el proyecto 126, del constituyente Iván Marulanda Vélez; y el proyecto 130, del constituyente Eduardo Espinosa Faciolince. Además de los debates efectuados en la comisión

correspondiente y en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se sumaron los de diversos sectores políticos y sociales con argumentos y propuestas que terminaron por concretar lo que sería la actual acción de tutela, del artículo 86 de la Constitución Nacional. (Bustamante, 2011).

Una acción de tutela se formula mediante un escrito que debe contener, con la mayor claridad posible, el nombre y domicilio del solicitante, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera vulnerado, el nombre de la autoridad pública o del particular que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, en caso de ser posible su identificación y la descripción de los hechos relevantes para decidir la solicitud.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre). En este sentido, puede actuar a nombre propio, a través de un representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante un agente oficioso, cuando el titular del derecho no está en condiciones de adelantar su propia defensa.

Ante la sencillez del trámite, fueron muchas las personas que invocaron el amparo al poco tiempo de su implementación. En el primer año los despachos judiciales recibieron más de 10.000 acciones, que involucraban diversos derechos vulnerados.

Los jóvenes se enfrentaron por esta vía al poder de los colegios, logrando por primera vez ser sujetos de derechos y colocando fin a los abusos que los planteles educativos ejercían ante, los otrora, indefensos estudiantes. Niñas en embarazo no volvieron a ser expulsadas, jóvenes de pelo largo reclamaron por su libre desarrollo de la personalidad, campesinos e indígenas derrotaron a los que parecían imbatibles terratenientes y acaudalados empresarios, trabajadores reclamaron con éxito y oportunamente sus salarios retenidos injustamente, muchos presos la invocaron para lograr su libertad ante medidas de aseguramiento ilegales, personas de la tercera edad lograron su pensión, enfermos graves lograron obligar a las EPS a atenderlos y brindarles procedimientos y medicamentos sin los cuales hubieran muerto, desplazados accedieron a ayudas humanitarias por esta vía, lo que hizo que la tutela se fuera rápidamente convirtiendo en un patrimonio invaluable de

todas y todos los ciudadanos de Colombia, sin importar la raza, el origen, la edad, el sexo, la condición económica o política (Bustamante, 2011).

De esta forma, la acción de tutela se convirtió en una herramienta jurídica de vital importancia dentro del sistema judicial que facilitó la vida de las personas. Los usuarios de la justicia se encontraron con una mayor eficiencia en la resolución de sus casos en cuanto a ahorro de tiempo, atención a los términos establecidos para que se dicte sentencia y disminución de los costes, al contar con la posibilidad de instaurar la acción sin intervención de apoderado. Esto significó, en general, un mejor acceso a una justicia de mayor calidad.

1.3 . Alcance de la acción de tutela

Hablar del alcance de la acción de tutela genera una tarea ardua, por cuanto debería precisarse su alcance en relación con cada derecho fundamental que se invoca. Sin embargo, en este caso el análisis se efectúa a partir de los principios que la enmarcan. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre), el trámite de la acción de tutela debe desarrollarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Por su parte, Blacio (2012) indica la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, de manera que es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial; es inmediata, pues propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita; es sencilla, dado que no tiene ninguna dificultad para su aplicación; es específica, pues es única para la protección de los derechos fundamentales; y es eficaz, en razón a que exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

La Corte Constitucional de Colombia ha indicado que la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, lo que implica a su vez que sea oportuna y razonable. “La inmediatez es un presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo

primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, 23 de enero).

Dentro de las estadísticas de la Corte Constitucional de Colombia del año 2018 se encuentra que los principales derechos fundamentales con mayor demanda a nivel nacional son fueron el derecho de petición (232.975), la salud (207.734), el debido proceso (69.544), el mínimo vital (40.909), la ayuda humanitaria (25.323), la seguridad social (19.896), la vida (17.565), la estabilidad laboral reforzada (10.749), el trabajo (6.990) y la educación (5.894). Por su parte, en el primer cuatrimestre del año 2019 las cifras son las siguientes: petición, 78.309; salud, 69.530; debido proceso, 25.866; mínimo vital, 13.844; ayuda humanitaria, 9.121; seguridad social, 7.552; vida, 5.998; estabilidad laboral reforzada, 6.642; trabajo, 2.967; y reparación a la población víctima de desplazamiento, 2.430. Este comparativo muestra un número significativo de acciones de tutela incoadas en el territorio nacional en relación con los derechos fundamentales expuestos, que apenas dan cuenta de una parte inicial del año.

La forma de proteger los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados da cuenta del alcance de la acción de tutela en relación con su inmediatez. En el año 2019 el mes de agosto tuvo un total de 388.100 radicaciones, en las que los temas principales fueron el derecho de petición, la salud y el debido proceso. La Corte Constitucional de Colombia (2019) expuso que las entidades territoriales con mayor número de tutelas radicadas durante el primer trimestre del año 2019 fueron Antioquia (42.363), Bogotá D. C. (35.435), Valle del Cauca (20.448), Atlántico (7.017), Bolívar (6.686), Risaralda (6.467), Tolima (6.462) y Caldas (6.081). En las estadísticas se denota el permanente empleo del mecanismo constitucional de la acción de tutela por parte de los habitantes del territorio colombiano y la presunta afectación de derechos fundamentales a la que se ven sometidos los ciudadanos. Todo apunta a un incremento de las acciones de tutela radicadas, de manera que el conocimiento acerca de ella torna posible que las personas la ejerzan.

A partir de la formulación de la acción de tutela en la Carta de 1991, han sido variadas las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en sede de revisión que se han convertido en sentencias estructurales, ante la variedad de derechos fundamentales invocados en los escritos de tutela. Algunas de las decisiones más emblemáticas son las referidas a la población en situación de

desplazamiento forzado (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/2004), la crisis en el sistema de salud colombiano (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760/2008) y los graves problemas en los centros penitenciarios y carcelarios del país (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388/2013).

Cano (2017) considera que son varias las razones para el incremento del número de acciones de tutela que las personas ejercen este mecanismo. Destaca, en primer lugar, la informalidad; en segundo lugar, la expansión jurisprudencial de su ámbito de aplicación, gracias a la interpretación de la Corte Constitucional de Colombia al aclarar que no existe una lista taxativa de derechos en el marco de la fundamentalidad de un derecho que es objeto de interpretación por parte del juez; en tercer lugar, la acción de tutela se convirtió en el instrumento de corrección de fallas sociales estructurales, en una forma de aliviar la situación de pobreza y de desprotección de las poblaciones más vulnerables por medio de órdenes complejas de la Corte Constitucional de Colombia a las autoridades públicas responsables.

La acción de tutela es un mecanismo informal que no requiere de tecnicismos jurídicos, de modo que se puede ejercer sin necesidad de la intervención de apoderado judicial por las personas naturales o jurídicas, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o etnia. Su simplicidad e inmediatez ha llevado a que se presente un incremento en el número de radicaciones en Colombia. Sin embargo, la acción de tutela responde a la subsidiariedad, como lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre), porque solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado

que, aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos se

presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-318/2017)

En otras palabras, la acción de tutela se puede utilizar aunque haya otros mecanismos en caso de que el otro medio ya se haya agotado y no haya servido. Debe señalarse que el otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, de modo que el medio de defensa existe pero no goza de una eficiencia similar a la de la tutela.

Se entiende por perjuicio irremediable en la acción de tutela cuando se cumplen las siguientes condiciones:

Que sea inminente, o sea que esta por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter urgente, dada la prontitud o inminencia del suceso que está por realizarse; que sea grave, esto es, que el daño sea de una gran intensidad o deterioro material o moral en pérdida del afectado (Corte Constitucional de Colombia, 2017, 12 de mayo).

Debe señalarse que una de las razones principales por las cuales los juzgados, los tribunales y las altas cortes niegan el amparo de los derechos fundamentales es el incumplimiento del principio de inmediatez. Esto se debe a que el principio de inmediatez tiene como finalidad la existencia de un tiempo razonable entre la vulneración (o la puesta en riesgo del derecho) y el momento en que el afectado interpone la acción de tutela. La razón de lo anterior es una: no tiene sentido acudir a dicho mecanismo cuando ha transcurrido un lapso amplio desde el hecho que dio lugar a la solicitud y el momento en que el accionante acude al juez para pedir su protección.

Del Decreto 2591 de 1991, *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política* se desprenden los siguientes principios de la acción de tutela:

- **Publicidad:** cualquier persona puede acceder al conocimiento de su trámite. Exige que las partes sean notificadas acerca de la iniciación de esta acción y de las providencias correspondientes a la tutela.

- Prevalencia del derecho sustancial: se entiende por este principio que el juez no puede negarse a declarar que un derecho fundamental ha sido violado o amenazado con el pretexto de exigencias de carácter formal o procesal.
- Economía: la jurisdicción debe evitar trámites procesales que dilaten o demoren la decisión judicial.
- Gratuidad: consiste en que la administración de justicia es gratuita, por lo cual no importan las condiciones económicas o de cualquier tipo para que los derechos fundamentales de cualquier persona sean protegidos.
- Celeridad: significa que las decisiones judiciales y el trámite de la acción de tutela deben buscar una rápida y efectiva solución.
- Eficacia: la solución que se busca con la acción de tutela debe ser pronta y efectiva, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho que se busca tutelar. En este sentido, la decisión del juez debe evitar que la violación del derecho fundamental continúe. La eficacia hace que la acción de tutela tenga importancia, popularidad y compromiso en el sistema jurídico colombiano (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991, 19 de noviembre, art.3).

Al hacer referencia al alcance de la acción de tutela, no se debe perder de vista la legitimidad del juez. Ella implica dos planos que contribuyen a la satisfacción del cumplimiento de los derechos fundamentales: el sustancial y el político. La tarea debe ser que todas las autoridades y no solo las legislativas se integren a la labor dado que no hay un poder mayoritario aquí, sino que se va por un solo objetivo: salvaguardar los derechos fundamentales. A esto se le ha reconocido con el nombre de “la ley del más débil”. Por eso la importancia de la exigibilidad en cuanto a la de desprotección de los grupos vulnerables y los menos afortunados (Ferrajoli, 1999).

A su turno, Gargarella (2015) refiere atinadamente y brinda una retrospectiva respecto del caso colombiano:

Encontramos problemas similares a los que reconocemos en relación con los «viejos» y «nuevos» derechos en la Constitución en el vínculo que se da entre las «viejas» estructuras de poder y las

«nuevas» instituciones que se incorporan. Una buena ilustración de lo dicho puede observarse, por caso, en el llamado «choque de trenes» en Colombia, que enfrentó a la vieja Corte Suprema de Colombiana con la nueva Corte Constitucional introducida por la Constitución de 1991. Ambas instituciones mantienen desde hace años una relación de rivalidad y tensión que comenzó ya con el nacimiento de esta última y que implica persistentes disputas de poder, además de una nociva competencia entre ambas.

Esto obedece a que esos miedos en sus primeros momentos no permitieron que jueces avalaran derechos avizorados, pero contrarios a los diferentes pronunciamientos hasta la fecha emitidos por las altas cortes, soslayándose el respeto por el precedente judicial que reinaba en aquellas primeras decisiones.

En relación con el precedente de tutela, el postulado de Pulido (1991) hace referencia al estudio de la presente investigación por tener en cuenta ciertas similitudes en temas coyunturales, como lo es “la fuerza vinculante de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano” (p. 25). Dicho tema en cuestión es de vital importancia para la coherencia en un compendio normativo, por lo que su esencia debe estar en consonancia con el cumplimiento de las disposiciones legales que se presenten.

En esta perspectiva, la legitimidad del juez está dada por la sujeción que este tiene a las normas, a la creación de subreglas para cada caso concreto, bajo criterios de argumentación jurídica y transparencia en la toma de las decisiones. Estos criterios revisten especial importancia por cuanto su ausencia degenera el orden general, trasladándose el problema a la no protección inmediata de los derechos fundamentales que puedan verse vulnerados, por lo cual se acude a la acción de tutela.

1.4 . Efectos de las providencias proferidas en materia de acción de tutela

Las decisiones que se adoptan en una sentencia judicial de tutela se encaminan a la solución del conflicto suscitado entre las partes y, por ende, a que sean las partes involucradas las que acaten la orden emanada por el juez. De esta forma, la acción de tutela produce efectos interpartes, es decir, que la decisión no tiene un alcance general, impersonal y abstracto (que aplica a toda la población),

sino particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia ha advertido que lo indicado anteriormente

no se opone a los efectos vinculantes de las sentencias de tutela, pues a pesar de que no se puede trasladar o extender la decisión adoptada por la Corte en un proceso determinado, a otro proceso que se ha trabado entre partes distintas, ello no significa que la doctrina sentada en una sentencia previa no resulte aplicable a los otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583/2006).

En este caso, lo que resulta vinculante es la *ratio decidendi* de una sentencia en materia de tutela. La Corte Constitucional de Colombia precisó que,

de las sentencias de tutela, proferidas en ejercicio del poder de unificación de la Corte Constitucional de Colombia, los jueces que en uso de su autonomía funcional encuentren pertinente apartarse de la doctrina fijada deben argumentar y justificar debidamente su posición. Ello en aras de garantizar el derecho a la igualdad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-009/2000).

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia profiere sentencias en sede de revisión de fallos de tutela y de control constitucional. El artículo 48 de la Ley 270 de 1996 se refiere a estos dos tipos de providencia y establece que

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, solo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación solo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces (Congreso de Colombia, 1996, 7 de marzo, art. 48).

Cuando se presentan casos similares y uno de ellos es resuelto en cierta forma surge la necesidad de que el segundo caso se resuelva de forma similar. Allí el principio de igualdad establece su rigor. De acuerdo con el contenido de la anterior disposición normativa y el principio de igualdad, la *ratio decidendi* de los fallos de tutela resulta vinculante para los jueces. A propósito del acceso a la justicia, en la Sentencia C-104 de 1993 fue precisado una relación entre los artículos 229 y 13 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido de que “acceder” igualitariamente ante los jueces implica, “no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales, sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares” (Corte Constitucional de Colombia, 1993, 11 de marzo).

El efecto interpartes de las sentencias de tutela resulta independiente del carácter vinculante de la *ratio decidendi* de dichas sentencias, en el sentido de que los jueces que no siguen el precedente cuentan con la obligación de motivar las razones de su decisión, pues de lo contrario se estaría frente a la no aplicación del principio de igualdad. Pese a que la regla general es el comentado efecto interpartes de las decisiones de tutela, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en algunas ocasiones con efectos de un amplio alcance, lo cual conlleva órdenes que rebasan las partes en el caso concreto. Esto sucede cuando ha sido ordenada la adopción de programas, planes o políticas para beneficiar a personas distintas a los accionantes y se ha declarado un estado de cosas inconstitucional.

De cualquier manera, como puede verse, nunca los efectos de la decisión de tutela son *erga omnes*; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente *inter partes* del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos *inter*

pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son *erga omnes* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583/2006).

Así, se llega a la conclusión de que los efectos de la decisión de tutela nunca son *erga omnes*, porque inicialmente se dan siempre entre las partes del proceso (accionante y accionado). Sin embargo, en casos particulares pueden ampliarse los efectos a terceras personas en virtud de las figuras de efectos interpartes o *intercomunis*. En todo caso, esto no implica que sean efectos *erga omnes*. Se trata de una excepción a la regla que aplica en casos en los que el mismo el juez constitucional en sede de revisión lo determina, particularmente.

En consecuencia, un juez de tutela no está llamado a verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, pues no puede proferir una decisión *erga omnes* o de carácter general. El juez debe valorar tanto la procedencia de la acción como la efectiva vulneración de derechos en relación con la actuación de la parte accionada, de manera que pueda proferir una decisión con efectos interpartes considerando el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de su decisión para los casos similares que a futuro pudieran llegar a presentarse, tratándose de personas distintas a las accionadas.

Capítulo 2

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

2.1. La publicidad como principio del debido proceso en sede administrativa

El principio de publicidad está consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, es señalado como parte de la función administrativa e implica la materialización del debido proceso (Const., 1991). De este modo, las actuaciones administrativas deben ser debidamente motivadas y ponerse en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en el actuar. De igual forma, es un principio que aplica a la comunicación de las decisiones judiciales, pues permite que los sujetos notificados conozcan sus derechos y puedan interponer los recursos procesales dispuestos a su alcance.

Debe añadirse que la Constitución Política no establece una forma exclusiva para poner en conocimiento las providencias que deben ser comunicadas a los sujetos con interés jurídico en el actuar. Tratándose de una decisión administrativa o judicial que deba comunicarse a los sujetos interesados, su forma más conducente debe ser indicada por el legislador. Esto no significa que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, sino que en atención a otros principios como los de celeridad, economía y eficacia, que también hacen parte de la función pública, pueden observarse diferentes mecanismos para su realización.

El Consejo Superior de la Judicatura (CSJ, 2007) describe los principios señalados de la siguiente manera:

el principio de economía está relacionado con la obtención del máximo resultado posible con el mínimo esfuerzo, se hace concordar debidamente con el principio de celeridad referido a la rapidez del medio judicial. El principio de eficacia, desarrollado en combinación de los principios de sencillez y rapidez, está orientado más al resultado del proceso, en tanto se concretiza con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y su culminación (p. 199).

Adicionalmente, el principio de publicidad cuenta con dos dimensiones que han sido resaltadas por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014.

La primera de ellas [refiere al] derecho que tienen las personas directamente involucradas al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación, y la segunda [se relaciona con] el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341/2014).

En tal sentido, salvo aquellas que sean expresamente secretas por el juez, las actuaciones judiciales son públicas, aunque en principio solo las partes involucradas en el procedimiento de que se trate tienen derecho a obtener información sobre el contenido de las actuaciones judiciales. De acuerdo con Sánchez (2019), el principio de publicidad pretende garantizar un Estado de derecho democrático que permita el desarrollo y el fortalecimiento de una sociedad más abierta e informada para restringir los abusos de las autoridades que procuran e imparten justicia.

2.2. Definición y alcance del principio de publicidad

El principio de publicidad es visto desde dos ámbitos de actuación, el interno y externo, así como tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva. El ámbito interno significa que se asegura el derecho de las partes a un proceso justo y con todas las garantías, proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales. Por su parte, como una suerte de principio programático, el externo está orientado a la posibilidad de que la actuación judicial pudiese ser conocida por terceros ajenos al procedimiento. Ahora bien, mientras que la dimensión individual está orientada a garantizar un juicio justo, la colectiva guarda relación con el control de las actuaciones judiciales por parte de la ciudadanía, teniendo el derecho a la libertad informativa como el principal ámbito de actuación (Tamayo, 2013, p. 237).

A partir de la legislación interna española y los acuerdos internacionales ratificados por España, el principio de publicidad es considerado por el Tribunal Constitucional como

una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia, presentando una doble función: proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho (STC 96/1987, de 10 de junio, FJ 2o.).

El principio de publicidad también ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en razón a su relación directa con el debido proceso. Frente a ello, se ha referido que el principio de publicidad implica (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, así como (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley. La intención es que se puedan ejercer los derechos a la defensa y a la contradicción (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-051/2016).

La Corte Constitucional de Colombia también ha aclarado que el principio de publicidad está previsto para lograr diversas finalidades constitucionales. Entre ellas, cabe destacar que (i) sirve como herramienta de control a la actividad judicial, en la medida en que garantiza los derechos de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-041/2002; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-286/2018).

De esta manera, por un lado, es claro que la publicidad cumple la función de permitir que los actos que realizan las autoridades (particularmente, la administración) sean conocidos por la ciudadanía; de otro, la publicidad está llamada a notificar los actos de comunicación procesal, lo cual resulta de interés a las partes directamente involucradas. De hecho, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-641-02 sostuvo que

la facultad de informar el contenido y el alcance de las providencias a la comunidad en general no es igual a la notificación. Advirtió que corresponde a una declaración pública en la que se explican algunas partes de la sentencia proferida y hace referencia al medio a través del cual la autoridad competente da a conocer a los sujetos procesales el contenido íntegro de la providencia, para que estos puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos a que haya lugar (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-641/2002).

2.3. El acto de notificación

Teniendo en cuenta el alcance y la exigibilidad del principio de publicidad, es menester resaltar el acto de la notificación independiente si se trata de una actuación judicial o administrativa, por cuanto es de su interés el contenido de la decisión de la administración. Según lo ha señalado esta Corporación,

la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-099/1995, T-238/1996, T-324/1999, T-165/2001, C-641/2002, C-802/2006, T- 286/2018).

La notificación en la acción de tutela es el acto procesal consagrado en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés el contenido de la providencia que se adopta respecto de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991). Los artículos 16 y 30 consagran que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes por telegrama o por el medio que el juez considere más *expedito* y *eficaz*, de manera que se asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 establece que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque, de acuerdo

con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa” (Ministerio de Gobierno, 1992, art. 5º). De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado desde sus inicios que

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente —con fecha cierta— en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite (Corte Constitucional de Colombia, C-641/2002).

Por lo tanto, el acto de notificación está cargado de gran significado en tanto informa sobre el inicio, el desarrollo o agotamiento de una actuación. De esta manera, hace saber del contenido de las decisiones bajo transparencia, con la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción a través de la impugnación de la decisión (en el caso de las acciones de tutela) y de informar a los sujetos procesales sobre la obligatoriedad de los actos que deben desplegar.

Ahora bien, que un medio sea expedito y eficaz para llevar a cabo la notificación quiere decir que de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, la Corte Constitucional de Colombia sostiene “un medio de

notificación es (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia” (Corte Constitucional de Colombia, Auto 065-2013).

No debe confundirse la posibilidad que tiene el juez de elegir el medio que considere idóneo para comunicar las decisiones de tutela con que sea a su libre disposición, pues para ello se debe obrar conforme a las disposiciones legales. Por lo tanto, la notificación de las decisiones en materia de tutela se debe adelantar de acuerdo a lo dispuesto en el Código General de Proceso y el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 (Ministerio de Gobierno, 1992).

En este sentido, la Corte indicó en Sentencia T-247 de 1997 que

la alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa (Corte Constitucional de Colombia, T-247/1997).

De esta manera, en consideración al contexto, el juez debe valorar las circunstancias y las posibilidades del medio a emplear, sin perder de vista que lo ideal es la notificación personal.

De forma más reciente, la Corte Constitucional de Colombia manifestó que

la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez, así, cuando esta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-661/2014 y Sentencia T-518/2015).

A fin de que no se presenten dilaciones injustificadas y que las partes tengan conocimiento verídico del contenido de las providencias judiciales, sean autos o sentencia, es un deber del juez de tutela notificar a las partes y a terceros con interés en el proceso. Esto se debe hacer a través del medio de comunicación que razone sea más expedito y eficaz, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que medien. De esta forma, se garantiza el derecho a la defensa y el principio de publicidad.

2.3. Límites al principio de publicidad

Hoy se reconoce que el acceso a la información trasciende la defensa de los derechos individuales y denota la transparencia de las administraciones de los poderes públicos. Otra era la concepción en la década de los años setenta, dado que respondía a un tiempo y lugar determinados. Por ejemplo,

en Alemania se hablaba del principio de publicidad limitada, que restringía la información a aquellos que tuvieran interés para el ejercicio de un derecho público subjetivo y que se fundamentaba en la idea de ser la única protección eficaz de los datos personales (Perlingeiro, 2013, p. 216).

Hasta ahora, el principio de publicidad y la libertad de información guardan relación con la concepción expuesta sobre el principio de publicidad, la cual ha estado impregnada de la libertad de información que tienen las partes de conocer el contenido de las decisiones. En este sentido, el Tribunal Constitucional español considera que “el derecho comparado muestra que es muy difícil trazar una línea de separación entre las exigencias de la libertad de información y las garantías de un juicio justo” (Tribunal Constitucional, STC-57/2004), lo cual conlleva garantías de orden constitucional.

Leturia (2018) indica que una protección por vía indirecta, como sería la que ofrecería la libertad de información, podría terminar dando una equivocada idea de una protección secundaria o consecuencial, cuando lo que se quiere es relevar su importancia y hacerla indiscutible, por vía de la interpretación. Al mismo tiempo, limitarse a la publicidad procesal dejaría sin cobertura las actuaciones previas y posteriores al juicio. Si a eso se suma la omisión de la publicidad procesal como derecho autónomo en algunos textos constitucionales (España, Chile, entre otros, donde se

debe recurrir a la tesis de los “derechos implícitos”), dejaría abiertos espacios para la interpretación y restricción de la misma.

Cierto es que cuando se habla de publicidad procesal en los ordenamientos jurídicos se vela por la imparcialidad del juez y la calidad del proceso, por lo que una restricción de la publicidad se atendería solo cuando se logra el efecto contrario. No obstante, la libertad de información tomaría preponderancia basándose en el interés superior de la sociedad de conocer de los asuntos jurisdiccionales, especialmente sobre la manera como se administra la justicia, lo que implica un interés público.

Muchos de los roces que se producen en estas materias provienen precisamente de realizar un análisis solamente basado en uno de ellos, típicamente los superiores intereses de la administración de justicia, pero no de las necesidades propias de una sociedad democrática. Esta reclama información y escrutinio sobre todos los órganos del Estado y sobre todos los asuntos de interés general (Peral, 2006).

2.4. El principio de publicidad y la legitimidad de la administración de justicia

El principio de publicidad se constituye en una piedra angular en un Estado social de derecho. Esto se debe a que su materialización permite que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas permitan observar la imparcialidad y transparencia de las decisiones que toman las autoridades, bien sea las administrativas o las judiciales. No se trata de una mera formalidad dentro del proceso, sino de la eficacia de la publicidad y la realidad de una democracia participativa. En este sentido, “este principio exige que las personas puedan conocer, no solo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino el contenido de las decisiones por ellos adoptadas” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-055/2005, y Sentencia C-980/2010).

De igual forma, el principio de publicidad guarda una gran importancia porque al divulgar a la opinión pública el contenido de las decisiones de las autoridades, excepto si existe reserva legal, se permite el reconocimiento y ejercicio del derecho que le asiste a la comunidad en general de conocer las actuaciones de las autoridades públicas. Además, a través de ese conocimiento se puede

exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. En esta perspectiva, el principio de publicidad se relaciona con la concepción «transmisora» que Guardia (2007) menciona como la función que tiene el Estado de la entrega de valores que representen a los ciudadanos y que les den cierto sentido.

No es otra, entonces, la función del derecho como instrumento para el Estado, que la de transmitir valoraciones, castigar, mortificar, proteger intereses públicos o privados, proporcionar distracción, conseguir recursos, en fin, mantener cierto *statu quo*. La legitimación estatal de la publicidad del juicio provendría así como de un poder conservador del orden social imperante, mostrando al interior sus efectos disuasivos (*deterrence*). La impresión de una imagen se vuelve una necesidad imprescindible donde es necesario que se plasme la moral y se refleje en el pueblo. Así señalaba Durkheim: «la moral de cada pueblo está en relación directa con la estructura del pueblo que la practica» (Guardia, 2007, p. 106).

En el campo penal, la publicidad debe permitir que la sanción sea conocida, de manera que el Estado cumple con una proyección comunicativa del comportamiento que resulta adecuado en esa sociedad, pues una conducta contraria está investida del sentido de la penalidad. Ahora bien, en el campo de los derechos fundamentales cobijados por instrumentos jurídicos es de interés comunicar el contenido de las decisiones judiciales por su valor cultural: se trata de la construcción social, del reconocimiento de derechos y la salvaguarda de un orden justo.

En este campo, el uso de la publicidad del juicio se asume desde el punto de vista modificador del comportamiento humano hacia ciertas manifestaciones al margen de la ley, para que los ciudadanos conozcan las posibles repercusiones en caso de una repetición de la conducta punible. En otras palabras, esto tiene que ver con el papel influenciador de la publicidad de los fallos de tutela en la comunidad, de manera que se busca acceso a la igualdad en el reconocimiento de los derechos vulnerados.

En esta línea de sentido, el Estado puede valerse de sus instituciones para divulgar y acercar a las personas jurídicas y naturales al correcto comportamiento en sociedad. En el campo penal, la publicidad del juicio (y la consecuente culpabilidad o inocencia) permitirá configurar una compleja estructura moralizante, de manera que en la publicidad de las sentencias distintas al juicio penal se visualizan los comportamientos que constituyen vulneración de derechos.

La significación de la comunicación conduce a la formación de estructuras que se conservan bajo tales circunstancias. Se reconducen de esa forma los mensajes, los significados, hacia una comunicación que limite la complejidad indeterminada y no manipulada, y determina el campo de posibilidades que pueden y deberán ser realizadas en la sociedad (Guardia, 2007, p. 107).

El principio de publicidad resulta ser tan importante que se relaciona directamente con el deber del sistema judicial de asegurar el derecho de acceso a la información como prestación jurisdiccional. De hecho, en Brasil fue reconocido por el que los ciudadanos cuentan con un poder político, de manera que los agentes públicos (entre ellos, los de la administración pública del sistema judicial) deben divulgar sus actos, por lo que la información a que se refieren sus servicios debe estar disponible al público en general. Por tanto, como regla general, el proceso judicial que es la forma de desarrollo del servicio jurisdiccional debe ser público, por lo cual proporcionar información procesal es un deber, una consecuencia lógica de todo y de cualquier sistema republicano y democrático (Consejo Nacional de Justicia (CNJ, 2010)).

La Ley 12.527 de 2011 de Brasil responde al pensamiento del Consejo Nacional de Justicia (2010) de dicho país, el cual en su artículo 1º dispone que los órganos judiciales, así como los órganos de los demás poderes, son destinatarios de los deberes que conceden el derecho de acceso a la información. En este sentido,

la divulgación de información sobre la prestación jurisdiccional, en términos estadísticos y de contenido, sirve no solo a la seguridad jurídica, permitiendo que los ciudadanos conozcan los precedentes judiciales, sino también de instrumento de investigación científica que, comúnmente, conlleva la búsqueda de soluciones para el perfeccionamiento del sistema judicial (Perlingeiro, 2013, p. 211).

En síntesis, el acceso a la información que reposa en manos del Estado se constituye en un derecho fundamental, por lo cual los Estados deben garantizar el ejercicio a dicho derecho. Así, el principio de publicidad admite unas limitaciones que deben estar consagradas en el ordenamiento jurídico, particularmente encaminadas a aquellas que impliquen un peligro real e inminente que amenace la seguridad y otros derechos fundamentales de las personas.

El principio de publicidad no es absoluto y puede ser objeto de restricción legal, aunque en todo caso siempre que lo autorice una ley tendrá que ser interpretado de forma estricta por los operadores judiciales.

La función de control reconocida al principio de publicidad hará que se erija en un elemento central la posibilidad de redimensionar el procedimiento mediante los medios de comunicación, permitiendo proyectar la información más allá de los límites espaciales —tanto referidos a la propia sala de vistas, como territoriales— y temporales (Tamayo, 2013, p. 242).

En este marco hay que resaltar que la legitimidad democrática del juez va apegada a la validez, pero es importante tener en cuenta que ello no se debe acoplar a la ley formal sino a la interpretación constitucional que va de la mano con la apreciación que haga el juez. En este sentido, la legitimidad democrática se relaciona con las normas constitucionales sustanciales para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos (Ferrajoli, 1999, p. 66). Por ello, la publicidad de los procesos y particularmente la divulgación de las providencias resulta esencial en un régimen de garantías de derechos que admite excepciones como la referida a la protección de la niñez. La garantía de derechos se relaciona con la forma como se aplica el derecho en sí (a través de la actividad judicial) y también como el derecho llega a la población (comunicación de las decisiones).

El activismo garantista es una teoría que tiene un requisito indispensable en la actitud del juez constitucional y es la creatividad. Ello está en beneficio del reconocimiento de nuevos derechos y nuevas garantías, de modo que arremete contra el formalismo en procura de preservar en primera medida los derechos fundamentales sin quitarle protagonismo a las garantías constitucionales. Dicho activismo garantista debe sopesarse en relación con el principio de publicidad, no solo en las comunicaciones entre el juez y las partes sino también en relación con la posibilidad de que la ciudadanía sea conocedora de las decisiones judiciales. En este caso, la intención es que las comunicaciones no reposen solo en una oficina de relatoría, sino que a través del empleo de las TIC lleguen a la comprensión de la comunidad en general.

En el libro *Estado de crisis* de Bauman y Bordoni (2016) se indica que “la democracia significa la aspiración general a la igualdad y al disfrute de unos mismos derechos para todos los ciudadanos y ciudadanas” (p. 178). En esta visión se halla la novedad que en sí misma ha sido siempre un anhelo colectivo. De hecho, las innovaciones y los nuevos reconocimientos de los derechos

humanos, considerados como fundamentales y por ello cobijados por la acción constitucional del Estado mediante tutela, cobran mayor relevancia al ser un reconocimiento constitucional y un ejemplo a seguir ante la multiplicidad de los ciudadanos que se encuentran en la misma situación, o que sufren del mismo modo el desconocimiento de sus derechos.

Los pronunciamientos mencionados dan vigor al reconocimiento de la persona en su máxima expresión y contrarrestan el postulado de que el desarrollo humano en la sociedad actual pareciera estar estancado o en estado de congelamiento en el escenario del Estado de bienestar (Pulido, 1991). Las decisiones judiciales en materia de tutela se enmarcan precisamente dentro del campo de la Constitución que le impone al juez un papel activo en procura de garantías fundamentales. Su publicidad se enfoca en la garantía del bien común. Los jueces están obligados a resolver los problemas que se le plantean, pero la administración judicial debe orientarse a la divulgación de los contenidos de las providencias.

En el caso de facilitar el ejercicio de los derechos subjetivos, el derecho a la libre información comprende el conocimiento de las situaciones en las que hay lesión o amenazas de lesión al derecho, y la forma mediante la cual se pueden ejercer las garantías, la protección administrativa y jurisdiccional, imprescindibles para su debida preservación (Perlingeiro, 2013 p. 204). En este sentido, la Corte Europea de los Derechos del Hombre ha reconocido la asociación entre la “libertad de expresión”, la “libertad de recibir información” y el “acceso a los archivos de la administración”, a pesar de algunas reservas. Según la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

un mecanismo transparente que ofrezca acceso a la información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por la totalidad de los derechos humanos. El derecho de acceso a la información es un componente del derecho a la verdad. La Convención Interamericana de Derechos Humanos protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13. El acceso a la información en poder del Estado es, de forma análoga, necesario para evitar futuros abusos de parte de funcionarios gubernamentales e, igualmente, para asegurar la garantía de recursos efectivos contra estos abusos (Barreto, 2010, p. 276).

Se trata de una transparencia activa en la que el poder público judicial debe ser capaz de divulgar la información de interés público, que en este caso se advierte deben ser las providencias de tutela en general. En virtud de lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional de Colombia solamente tiene competencia para pronunciarse sobre las vulneraciones de los derechos fundamentales en el marco del trámite de revisión de las acciones de tutela (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991). Por tanto, son muchas las providencias de tutela que, al no llegar a esta instancia, no son de fácil y libre acceso a través de las TIC. Con todo y eso, en la actualidad solo los expedientes de tutela determinados por la sala de selección son analizados jurídicamente en sede de revisión.

Capítulo 3

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Concepciones y posibilidades de las TIC

No existe una única definición de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, pues son abarcadas atendiendo a la situación económica de un país y de acuerdo con la mayor o menor relación de sus habitantes con los avances tecnológicos. Por ello, Grande, Cañon y Cantón (2016) adelantan la revisión de las respectivas definiciones de las TIC desde 1985 hasta 2015 y reflejan nuevos enfoques evolutivos y vivencias en relación con ellas, especialmente en el relacionamiento que tiene el ser humano con las máquinas.

A este respecto, Hawkrige (1985) describió las TIC como “Tecnologías aplicadas a la creación, almacenamiento, selección, transformación y distribución de información” y Gil Díaz las asumió como “Aquellas que están basadas en sistemas o productos que son capaces de captar información del entorno, de almacenarla, de procesarla, de tomar decisiones, de transmitir las y de hacerlas inteligibles a los sentidos”. Estas definiciones denotan una cercanía con el proceso de comunicación, particularmente con la recopilación de los datos en un artefacto que permitiere luego su transformación y entrega a quien la requiriese.

En la década de los años noventa Benjamín y Blunt (1992) plantearon que las TIC son “Tecnologías basadas en los ordenadores y las comunicaciones por medio de estos, usadas para adquirir, almacenar, manipular y transmitir información a la gente y unidades de negocios tanto internas como externas en una organización”. Por su parte, Tejedor y García (1996) las asociaron con “Los tres grandes sistemas de comunicación: el vídeo, la informática y las telecomunicaciones. Y no solo a los equipos (hardware) que hacen posible esta comunicación sino también al desarrollo de aplicaciones (software)”. En esta nueva fase, es claro que los estudiosos de las TIC coinciden en las bondades mayores a la simple recopilación y transformación de información, pues empieza a surgir la posibilidad de apoyo a la gestión de las organizaciones.

Ahora bien, a inicios del siglo XXI Manríquez (2018) expuso que las TIC son

Tecnologías que están desarrolladas en torno a cuatro medios básicos: la informática, la microelectrónica, los multimedia y las telecomunicaciones. El desarrollo de cada uno de estos campos esta interconectado a los demás, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas, y potenciar las que pueden tener de forma aislada (p. 36).

Por su parte, Majó y Marqués (2002) exponen que “Las tecnologías de la información y las comunicaciones, que constituyen uno de los motores fundamentales de la sociedad actual, son básicamente tres: la informática, las telecomunicaciones y las tecnologías del sonido y la imagen”. Por su parte, la United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO, 2002) considera las TIC como un conjunto de disciplinas científicas, de ingeniería y de técnicas de gestión utilizadas en el manejo y procesamiento de la información: sus aplicaciones; las computadoras y su interacción con hombres y máquinas; y los contenidos asociados de carácter social, económico y cultural.

Además, estas pueden complementar, enriquecer y transformar la educación en los distintos países. Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2002) precisa que las TIC son “Dispositivos que capturan, transmiten y despliegan datos e información electrónica y que apoyan el crecimiento y desarrollo económico de la industria manufacturera y de servicios”. En este sentido, las TIC se convierten en un mecanismo para alcanzar la transformación de las sociedades, dado que brindan un mayor acceso al conocimiento.

En los últimos años se ha planteado la relación que guardan las TIC con las actividades cotidianas de los seres humanos en cualquier parte del mundo, de modo que el lenguaje cifrado que se alberga en procesadores, bases de datos, resulta importante a nivel personal y organizacional. Vivancos (2013) expresa que se trata de un “conjunto de códigos y dispositivos (digitales) que intervienen en las etapas de codificación, procesamiento, almacenamiento y comunicación de la información en sus distintas formas: alfanumérica, icónica y audiovisual”. En su lugar, Cacheiro (2014) plantea que son “tecnologías que permiten transmitir la información en cualquier momento y en cualquier lugar”. Roblizo y Cózar (2015) añaden que se trata de un “Fenómeno revolucionario, impactante y

cambiante, que abarca tanto lo técnico como lo social y que impregna todas las actividades humanas, laborales, formativas, académicas, de ocio y consumo”.

En todo caso, las tecnologías en el campo de la información y las comunicaciones están acompañadas de un continuo desarrollo y expansión en los territorios. Así, las TIC resultan ser una alternativa en diversas situaciones como, por ejemplo, las restricciones en la movilidad causadas por medidas de confinamiento que se padecen a nivel mundial debido a la COVID-19. Queda por revisar que la regulación dada a los servicios de telecomunicaciones en los que se encuentran inmersas las TIC sean más eficientes, de calidad y a unos precios más asequibles a los usuarios, especialmente los ciudadanos.

De acuerdo con Londoño (2010), existen fundamentalmente dos formas en que el proceso judicial puede trabajar con las TIC: como instrumento de apoyo y como herramienta de administración de todo el proceso judicial. Respecto de la primera de las formas, esta refiere al uso de las TIC en los métodos alternativos de solución de conflictos principalmente, puesto que terminan apoyando los distintos procedimientos o las actuaciones, pese a que el proceso judicial se lleva a cabo en físico y presencial. De otra parte, la posibilidad de que los ciudadanos puedan consultar los procesos en los que fungen como parte a través de internet también muestra cómo las TIC se convierten en unas aliadas.

Frente a la segunda posibilidad que plantea Londoño (2010), cobran importancia las TIC como un verdadero sistema de solución en línea de controversias,

alcanzando la meta final y más ambiciosa: la relación más estrecha posible entre las TIC y la administración de justicia, una vez se han superado todos los desafíos que la tecnología le impone a la concepción tradicional del proceso, tales como la identificación plena de los sujetos procesales, el reconocimiento de los documentos electrónicos y la seguridad sobre las actuaciones procesales, entre otras (p. 128).

Las posibilidades de las TIC en Colombia están relacionadas directamente con su adecuado aprovechamiento a partir de su uso para la innovación en diferentes procesos de todos los sectores productivos. Para responder con éxito al desafío de desarrollar en Colombia una Sociedad del

Conocimiento, los planes de gobierno estuvieron mediados por la inversión de recursos en el sector y por la recepción del sector privado; sin embargo, surgieron dos dimensiones que incidieron y continúan en la actualidad incidiendo en el proceso de inserción de las TIC.

Chaparro (2013) considera que esas dimensiones son el desafío de la conectividad, medido por el grado de desarrollo de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones requerida, el grado de penetración de internet, y el desarrollo de un marco institucional y normativo que facilite el uso de esta tecnología por parte de empresas, gobierno, ONG y comunidades tanto urbanas como rurales. En segundo lugar, el desafío de la informatización real de la sociedad y de la economía, proceso mucho más complejo que requiere de la apropiación social de estas nuevas tecnologías por parte de los diversos actores sociales y sectores de la sociedad, llevando a una integración creativa e innovadora de ellas en las formas de actuar de estos últimos (p. 206).

3.2. Regulación de las TIC

El artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y al control del Estado (Const. 1991). En la ley se contempla su uso, de forma que se garantice a todos los ciudadanos un acceso en condiciones de igualdad. Las TIC encuentran en el espectro electromagnético la plataforma para su desarrollo, para lo cual el Estado debe intervenir en su regulación con la intención de que la información y los datos que transitan a través de este sean protegidos de la mejor forma.

Por su parte, la Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones — TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República de Colombia, 2009, 30 de julio), es también llamada Ley TIC. Se caracteriza por establecer un marco en relación con la política pública sectorial del desarrollo tecnológico de movilidad y convergencia encaminada a los usuarios, inversionistas y operadores. Es el caso de la norma que se refiere a la neutralidad tecnológica, donde se dispone la garantía del Estado a la libre

adopción de tecnologías que fomenten la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen TIC y garantía de la libre y leal competencia.

La mencionada ley define las TIC como el “conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (Congreso de la República de Colombia, 2009, 30 de julio, art. 6°).

La Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” adoptó el principio de

neutralidad en internet, de acuerdo con el cual, entre otras medidas, no se podrá bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet, debiendo ofrecer a cada usuario un servicio de acceso a Internet o de conectividad que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos (Congreso de la República de Colombia, 2011, 16 de junio, art. 56).

Posteriormente, mediante el Decreto 1078 de 2015, “Decreto único reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, se procuró compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2015, 26 de mayo).

La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 denominada “Ley de modernización del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)”, fue aprobada y sancionada con el fin de conectar y lograr la transformación digital en Colombia (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de julio), lineamientos contemplados a su vez en el *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*, el cual señala la necesidad de que el país llegue al 70 % de los hogares (11,8 millones) conectados a Internet (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de mayo).

La mencionada Ley consta de 51 artículos que resaltan la inversión privada en el sector. Establece que el uso del espectro radioeléctrico pasa de un límite de hasta diez (10) años a uno de hasta veinte (20) años, de manera que se incentive la inversión privada. Como parte de las contraprestaciones por el uso y aprovechamiento del espectro, la industria podrá hacer uso del modelo de ‘obligaciones de hacer’, es decir, la sustitución del pago en dinero por el despliegue de infraestructura u otro servicio técnico pactado. Además, se crea la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC, 2020) como un regulador único encargado de ordenar y velar por la buena prestación del servicio en el sector de las comunicaciones, incluida la televisión pública comercial (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de julio).

De otra parte, se liquida la Agencia Nacional de Televisión (ANTV) y sus funciones se dividen entre el regulador único y el MinTIC, así como se crea el Fondo Único de las TIC para garantizar los recursos en pro del fortalecimiento y de la modernización de la televisión y la radio públicas. Asimismo, será el encargado de financiar, fomentar y apoyar los planes para la programación educativa y cultural a cargo del Estado. Establece un nuevo modelo de financiación de la televisión pública y le da competencia a la nueva CRC y a la Agencia Nacional del Espectro para diagnosticar el cubrimiento en las diferentes zonas del país.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (2019) afirma que con la nueva Ley se busca hacer más efectiva la subasta de espectro de las bandas de 700, 1.900 y 2.500 MHz, y que el país asuma el liderazgo en conectividad móvil en Latinoamérica. De otra parte, se pretende permitir el aumento de la inversión, la maximización del bienestar social y obtener mejores tarifas al usuario. Además, se busca focalizar la inversión a largo plazo en las regiones más apartadas del país, para promover la inclusión y acelerar el cierre de la brecha digital. En este sentido, la Ley 1978 de 2019 (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de julio) se trata de una verdadera herramienta de equidad porque pone la institucionalidad del sector en el estándar internacional y fortalece la televisión y la radio públicas en beneficio de todos los colombianos.

Ahora bien, pensar en un modelo de justicia en línea se relaciona directamente con la incorporación de las TIC en la actividad judicial. Para ello, la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ) (Congreso de Colombia, 1996, 7 de marzo) aportó las bases

generales que permiten al Consejo Superior de la Judicatura dicha introducción. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-037 de 1996 (Corte Constitucional de Colombia, 1996, 5 de febrero) afirma que el contenido del artículo 95 de Ley 270 de 1996 (Congreso de Colombia, 1996, 7 de marzo) busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesarias para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. A renglón seguido, advierte la necesidad de regular el acceso y uso de esos medios para garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que pudieran ser de conocimiento público.

3.3. Etapas significativas en el desarrollo de las telecomunicaciones en el país

En la década del año 2000 era claro que el sector de las telecomunicaciones en el ámbito internacional se enfrentaba a grandes cambios, particularmente en razón a la liberalización y privatización de lo que se conocía como monopolios públicos. En Colombia, las autoridades evaluaban la pertinencia del modelo de alta intervención estatal a través de monopolios públicos, lo que llevó a plantearse la posibilidad de ingresar a la tendencia de otros países; es decir, la liberalización de mercados.

En efecto, en el sector telecomunicaciones, más particularmente en la provisión del servicio de telefonía fija, se aceptó ampliamente hasta la década de los ochenta que el componente de red de acceso de cable de cobre (CAN, por sus iniciales en inglés) constituía un caso de monopolio natural. No obstante, los procesos de innovación y desarrollo tecnológico de la época erosionaron las condiciones técnicas y económicas que fundamentaban la existencia del monopolio natural en este segmento de la red. Así, frente a la posibilidad de múltiples proveedores de una misma infraestructura o servicios, que antes estaban reservados a un solo proveedor, la mayoría de las veces estatal, se generó la imperiosa necesidad de ajustar la política pública y la regulación de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (Guerra y Oviedo, 2011, p. 9).

En el contexto nacional, el ingreso a la nueva realidad de mercado estuvo determinada por dos fenómenos que se desarrollaron paralelamente. De un lado, el avance de las nuevas tecnologías; de otro, la nueva organización de la prestación del servicio de telecomunicaciones del país. Según Guerra y Oviedo (2011), en este marco se reconocen dos etapas. En la primera etapa de cambio

tecnológico hubo desarrollos en digitalización, computarización y tecnologías de conmutación de paquetes. Por otra parte, en la segunda se encuentran tres tendencias: el surgimiento del protocolo de internet, el despliegue de nuevas infraestructuras y la convergencia, las cuales permitieron que la transmisión de telecomunicaciones con el empleo de tecnologías alámbricas e inalámbricas, como por ejemplo redes de fibra óptica y redes wifi.

La digitalización se constituyó como la precondition fundamental para el desarrollo de cualquier otro cambio tecnológico. Este proceso hizo posible el aprovechamiento de sinergias a través de toda la cadena de valor, y como consecuencia facilitó la expansión de la frontera de posibilidades en las redes núcleo y de acceso de una manera eficiente, tanto desde la perspectiva tecnológica como desde la perspectiva de costos. Por su parte, la computarización fue un factor esencial en el despliegue de infraestructuras y de nodos de red como sustitutos de los circuitos. Esta ha permitido que los computadores se conviertan en los aparatos que adicionan inteligencia a dichos nodos de red. Más recientemente, las tecnologías de transmisión de paquetes de datos han jugado un rol importante, facilitando el uso más eficiente de los recursos disponibles en las diferentes infraestructuras de red y permitiendo el establecimiento de plataformas de envío multiservicio en la misma red, abriéndole paso a la verdadera convergencia (Guerra y Oviedo, 2011, p. 11).

Debe añadirse que en Colombia se dieron dos cambios importantes en la década del año 2000. El primero se trataba de un proyecto orientado a desarrollar una plataforma electrónica que permitía el avance de mercados digitales vinculados con clústeres regionales de varios sectores productivos. El segundo se refería al uso innovador de las TIC en el desarrollo de creatividad en la comunidad, con el ánimo de promover la formación educativa en el campo y la ciudad. Chaparro (2013) expone que, mientras el primer caso estaba relacionado con el tema de productividad y competitividad, el segundo tiene que ver con el aporte de las TIC al desarrollo de sociedades más democráticas y participativas, basadas en los principios del desarrollo humano y de la equidad (p. 214).

Los índices acerca del avance y de la apropiación de las TIC en Colombia han sido los elementos clave en los informes de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Mientras que en el año 2010 el sector se veía dinamizado por un incremento en la apropiación de las TIC, en especial el servicio de telecomunicaciones y el uso de móviles, era débil el desarrollo de una infraestructura

de acceso a las redes que proveen los servicios de telecomunicaciones (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2020).

Dentro de los compromisos internacionales adquiridos por el gobierno colombiano en la Declaración del Milenio se debe destacar el de adelantar esfuerzos para reducir la brecha digital, de modo que se adoptaron planes de trabajo como el *Plan vive digital*. De otra parte, de forma más reciente, el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en general, en particular el de los servicios de telecomunicaciones, atraviesan un momento histórico de desarrollo y adopción porque se ha apropiado el concepto de *servicio esencial* incorporado en la legislación a raíz de la crisis por la COVID-19. Lo anterior implica que las agendas de política pública hagan mayor énfasis en la implementación de sus programas y proyectos.

A propósito de los servicios fijos, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en su reporte de industria de los sectores TIC y postal 2019 presentado en septiembre de 2020, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados conformado en virtud de la Ley 1341 de 2009 (Congreso de Colombia, 2009, 30 de julio), modificada por la Ley 1978 de 2019 (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de julio), muestra que

los accesos de internet fijo en Colombia llegaron a 6,95 millones al cierre de 2019, representando ello una penetración del 39,7% a nivel de hogares. El 18,3% de los accesos clasificaban como de banda ancha (velocidad de bajada mayor o igual a 25Mbps y de subida mayor o igual a 5Mbps), mientras que el 6,8% eran de ultra banda ancha (velocidad de bajada mayor o igual a 50Mbps y de subida de 20Mbps). El número de líneas de telefonía fija en Colombia era de 7,01 millones al cierre de 2019, de las cuales 5,7 millones (82%) eran residenciales. Así, la tasa de penetración residencial del servicio era del 36%, manteniéndose prácticamente inalterada durante los últimos cuatro años (Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, 2019).

Lo mencionado implica que hay un crecimiento en usuarios que acceden al servicio de internet, especialmente en telefonía móvil, situación que resulta similar en los distintos países en vías de desarrollo. No obstante, el gasto de los hogares en TIC, particularmente en lo referido a la suscripción a internet, cuenta con una tendencia estable en los años presentados y, pese a que se hable de un servicio esencial, su acceso no es generalizado. Esto último implica un crecimiento en

la demanda de él, pero también da cuenta de la necesidad de inversión en el sector para que más personas tanto en el sector urbano como rural puedan acceder al servicio.

3.4. La administración de justicia ante la sociedad de la información y del conocimiento

Es una verdad sabida que existe un significativo número de procesos judiciales que se acrecientan cada día en los despachos judiciales. Esto implica la necesidad de una alta demanda de tiempo por parte de los funcionarios y empleados judiciales para su solución, de modo que las TIC se constituyen en una alternativa para llevar una administración de justicia más ágil al ciudadano. A este respecto, Estados Unidos fue pionero en dar respuesta al fenómeno planteado con la implementación de los sistemas privados de solución en línea de conflictos (ODR, por sus siglas en inglés), utilizando en un principio los modelos clásicos de los mecanismos de solución de conflictos: la negociación, la mediación y el arbitraje. Ello llevó a la creación de múltiples empresas dedicadas a brindar servicios de ODR.

En el espacio europeo también se han llevado a cabo proyectos en los que el poder judicial ha administrado el servicio a su cargo a través de internet. Hace treinta años los registros se realizaban en papel, luego hubo una automatización de los registros con el uso de las TIC. De esta forma,

los sistemas simples de seguimiento de casos —que replican las funciones de los registros de casos de papel— o aquellos sistemas de gestión de casos más sofisticados —que automatizan un área de tareas más grande— son las principales tecnologías desarrolladas en esta área (Contini y Velicogna, 2011, p. 34).

Lo mencionado permitió la recolección de datos estadísticos, agilidad en la incorporación y en la búsqueda de datos consignados.

Algunos países intentaron desarrollar un sistema de gestión de casos completos para apoyar el funcionamiento tanto del personal como de los jueces (Contini y Velicogna, 2011). Por ejemplo, los autores indican que Finlandia empezó a construir la infraestructura de justicia electrónica,

tecnológica y normativa solo después de analizar los procedimientos civiles existentes, con el propósito de simplificarlos. De este modo, las modificaciones normativas llevaron a una nueva estructura legal para simplificar el procedimiento y aligerar el desarrollo y uso de aplicaciones de las TIC. Dentro de los obstáculos iniciales a los que se enfrentaron debe mencionarse el requisito de una firma original y la sumisión de documentos en papel, los cuales fueron superados por el cambio de las normas de procedimiento.

Ahora bien, en Inglaterra y Gales hacia el 2008 y 2009 se llevaron a cabo demandas de dinero en línea (*money claim on line*). Se trató de un servicio basado en Internet que “permite que ciertas demandas de tribunales de condado (*county courts*) puedan ser expedidas por individuos y organizaciones a través de Internet” (Contini y Velicogna, 2011). Dicho servicio fue implementado en 2001 como parte del *County Court Bulk Centre* para apoyar la política del gobierno de hacer justicia más asequible y accesible a todos.

En el caso austriaco, la experiencia se desarrolló a partir de la justicia electrónica, en la que tuvieron un arduo esfuerzo. De hechos, el sistema *elektronischer rechtsverkehr* (ERV) permitía comunicarse formalmente entre el tribunal y las partes, incluía la estructura de regulaciones de formatos electrónicos, proveyendo regulaciones por contenido, fechas relevantes y garantía. Dentro de este procedimiento, la posibilidad de presentar acciones judiciales electrónicamente que resultasen en una orden de pago era sujeta a la condición de que las otras partes involucradas no hiciesen objeciones (Contini y Velicogna, 2011).

En Francia, la comunicación oficial electrónica entre tribunales y abogados empezó en 2003 con la utilización de un sistema llamado *e-Greffe*. Es útil recordar que

la experiencia de France e-Barreau muestra cómo en el desarrollo de infraestructuras grandes de información, como sistemas de justicia electrónica, usuarios y organizaciones de usuarios, colegios de abogados en particular, se vuelven grupos relevantes, y consecuentemente es necesario crear mecanismos nuevos de gobernanza para apoyar el desarrollo y uso de sistemas. También muestra cómo el desarrollo de las TIC es mucho menos lineal que lo que sale de reconstrucciones *ex post*. Además, el intento de traducir los procedimientos convencionales en papel a digital y sus estructuras

normativas y organizacionales requerían el desarrollo de un ensamblaje tecnológico muy complejo y no siempre exitoso (Contini y Velicogna, 2011, p. 41).

En el caso costarricense, al contar todos los despachos judiciales con interconexión a una red institucional fue implementado el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales que ofreció funciones de consulta pública de casos, consulta privada de casos, consulta de la agenda de juicios de los despachos judiciales, validación de documentos, envío de demandas y escritos, notificaciones electrónicas, interoperabilidad y mensajería móvil. Este último consistía en

un servicio para las partes que aportan su número de teléfono celular, pues cada vez que se realice un señalamiento en la agenda electrónica y cada vez que se realice una notificación, el sistema enviará un mensaje de texto al usuario comunicando el acontecimiento. El acto de envío de mensaje se constituye en una comunicación y no en una notificación formal (Morales, 2011, p. 53).

En Colombia, el estudio sobre el uso de las TIC en el sector de la justicia ha sido abordado, según lo planteado por Gil (2019), desde dos dimensiones en términos de política pública: la de la agenda del Gobierno Nacional y la de la agenda de la rama judicial. Debido a la separación de las ramas del poder, estas dimensiones se han desarrollado desde la autonomía de cada rama y ello ha generado que no exista una política pública unificada para todo el sector de la justicia. Sin embargo, más que ir en contravía, las dos dimensiones deberían ser complementarias. Debe añadirse que el presupuesto invertido en el sector de la justicia para la vigencia 2017 orientado a las TIC ascendía a 225.773 millones de pesos, lo que representó el 28,6% del total del presupuesto para el sector (p. 62). De lo anterior se deduce que la asignación presupuestal resulta fundamental para la inversión de recursos en tecnología y capacitación de empleados y funcionarios de la rama judicial (Gil, 2019)

La Ley Marco de Firma Electrónica se constituyó en la precursora de las actuaciones que implicaba el envío de mensaje de datos y la circulación de los mismos. Fue expedida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional y en Colombia se incorpora con la Ley 527 de 1999 (Congreso de la República de Colombia, 1999, 18 de agosto), permitiendo la introducción de conceptos como el mensaje de datos, la firma digital, el intercambio electrónico de datos (EDI) y las entidades de certificación digital. Estos conceptos básicos son la base de la justicia

digital en Colombia y en aquellos países que han incorporado en sus legislaciones la mencionada Ley Marco. No obstante,

estos conceptos deben complementarse con el modelo de autenticación digital, la carpeta ciudadana y el marco de interoperabilidad de las entidades intervinientes. En dicho modelo, que está siendo definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debe prevalecer el modelo de competencia en un mercado abierto, donde participen los mejores en condiciones de igualdad (Álvarez, 2019, p. 10).

El sistema de información de procesos con el que cuenta el sector de la justicia en Colombia y que sirve para el acceso de los ciudadanos es el denominado *Justicia siglo XXI*. Así, desde 1998 los trámites judiciales empezaron a incorporarse en dicho aplicativo, el cual permite conocer las actuaciones de los procesos, luego de que los despachos judiciales a nivel nacional lo alimenten directamente. La instalación de las bases de datos y de los módulos se amplió posteriormente en el marco del Acuerdo PSA02-1591 de 2002 (Consejo Superior de la Judicatura, 2002). De igual forma, cuenta con el sistema de consulta de jurisprudencia CENDOJ, que administra las decisiones judiciales producidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional de Colombia y los Tribunales, permitiendo realizar en el aplicativo los procesos de cargue, análisis e hipervinculación de los textos por parte de las relatorías. Esto permite que sean consultadas y se tenga acceso por parte de todos los magistrados, jueces, servidores judiciales, comunidad jurídica y ciudadanía en general a las decisiones.

Según la rama judicial (2020), el CENDOJ

contribuye a la construcción y recuperación del patrimonio jurisprudencia. Administra fuentes formales del derecho (normatividad de índole nacional e internacional y doctrina) que reposa en las diferentes bibliotecas de la rama judicial, contribuyendo a que los magistrados y jueces puedan tener acceso a la mayor cantidad de información que favorezca la calidad de las providencias. Constituyéndose el SIDN en la plataforma tecnológica para la conformación del Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, mediante la interactividad de los usuarios con la información de estas fuentes formales del derecho (Rama judicial, 2020).

De acuerdo con lo anterior, internet se convierte en un aliado clave de millones de personas para el acceso a los datos contenidos en los sistemas de información comentados. Sin embargo, los datos recientes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones indican que en Colombia hay cerca de 21,7 millones de personas que cuentan con acceso a internet, frente a 23,8 millones que están en las zonas más apartadas y no tienen este beneficio (Revista Semana, 2020). De ahí que la falta de acceso a conexión se torne en un obstáculo para que un gran porcentaje de la población pueda acceder a los datos que se encuentran en los sistemas de información de la rama judicial, sumado a la falta de alfabetización de la población en el uso de las TIC.

De otro lado, en busca de mejorar la prestación de servicios en línea con transparencia y seguridad de la información, el Ministerio de Justicia y del Derecho impulsó un sistema de información denominado *LegalApp*, que fue presentado ante la OCDE.

LegalApp es un aplicativo móvil y un sitio web de orientación jurídica de la ciudadanía, que, mediante un lenguaje sencillo, brinda guía sobre los trámites o procedimientos que ofrece la justicia para la resolución de conflictos. A partir de las casi 4 millones de visitas que ha registrado esta herramienta es posible pensar en su eficiencia para brindar respuestas en un lenguaje claro y sencillo a las consultas de los ciudadanos, indicándoles dónde, cómo y qué hacer para resolver su conflicto (Gil, 2019, p. 66).

Como jefe de cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Constain (2020) precisa al respecto que mediante la aprobación de la Ley 1712 de 2014 se generaron nuevas reglas que se encaminaron a la cobertura y a la conectividad, incluso en los sectores de la salud y de la justicia. En el momento actual la tecnología puede solucionar, por ejemplo, la reposición de documentos en los juzgados colombianos. De esta manera, la función, del Ministerio consiste en hacer el acompañamiento técnico y traer las experiencias internacionales sin olvidar el contexto interno. Para que esto ocurra, desde el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la ministra recuerda que es necesario tener claro dos lineamientos expuestos en el Plan Nacional de Desarrollo: conectar y lograr la transformación digital. Dicho sea de paso, advierte que no solo se trata de implementar tecnología en el sector judicial sino también en el de la salud, para ayudar a miles de

colombianos que hoy viven en las zonas apartadas del país (Constain, 2020). Se concluye entonces que el reto es alcanzar índices de conectividad similares al de los países vecinos.

De acuerdo con López (2019), en general son cerca de veintinueve (29) herramientas informáticas las que forman parte del sistema de información del Consejo Superior de la Judicatura y que facilitan la realización y consulta de audiencias, el reparto de procesos y las notificaciones, permiten el acceso a la Biblioteca Jurídica virtual a la videoteca y relatorías, entre otros beneficios. Con esto, se busca que los aplicativos y módulos queden organizados y estructurados en un mismo sistema. Así mismo, en 2017 la rama adquirió 5000 licencias de correo electrónico y amplió el cubrimiento de las cuentas institucionales que en estos momentos ascienden a 16.089 cuentas de correo electrónicos correspondientes a despachos judiciales y dependencias administrativas.

En síntesis, existen distintas herramientas para la gestión de la oficina judicial: gestión documental, monitoreo, informatización de registros, gestión de casos y manejo de audiencias. Dependiendo de la tradición continental o anglosajona que tenga el país, el uso de herramientas de las TIC redundará en mayor o menor beneficio.

Por ejemplo, si el énfasis en el intercambio de información para los países de tradición continental, con procedimientos eminentemente escritos, será que los distintos actores puedan realizar sus actuaciones con la mayor seguridad y fiabilidad a través de la web (usos de firma electrónica, etc.), ya que luego las más importantes decisiones serán tomadas con base en un expediente, sea físico o digital; por otro lado, para aquellos países en que la centralidad del proceso es lo ocurrido en audiencia y las decisiones se toman en el momento con el mérito de lo ahí ocurrido, el esfuerzo tecnológico se hará para que esta se lleve efectivamente a cabo y para que lo ocurrido en ella llegue a todos los involucrados de la manera más eficiente posible (Lillo, 2010, p. 121).

3.5. Retos de la administración de justicia en el siglo XXI

En la jurisdicción colombiana el camino está trazado hacia la evolución del expediente y la entrada de este en formato electrónico. Con el sistema de información *Justicia siglo XXI*, el Consejo Superior de la Judicatura ha promovido un avance importante en la consulta del estado de los

procesos judiciales. Aun así, el ciudadano de a pie no cuenta la posibilidad de conocer que la situación de vulneración de derechos fundamentales por la que atraviesa ha sido discutida en alguna oportunidad por una autoridad judicial; más aún, desconoce que se ha resuelto de determinada forma, se trata de un asunto objetivo de falta de conectividad y acceso a las TIC.

Otro es el reto que plantea Álvarez (2019), quien a propósito del litigio en línea considera que las experiencias de países como Brasil, Chile, Estados Unidos y España resultan significativas y que seguramente en los próximos años se podrá ver una evolución y transformación del sistema de información *Justicia siglo XXI*. Además, considera que Colombia se enfrenta a la contratación de la plataforma de expediente electrónico para el sector de la justicia y que la intervención del Banco Mundial en el proceso de contratación de esta para el sector en mención será determinante y garantizará la transparencia en los procesos.

La cultura jurídica que se muestra más compatible con el uso del documento en físico dificulta la tarea de la entrada de las TIC en el espacio jurisdiccional. Con todo y esto, vale la pena señalar que

El gran reto pasa por concienciar a los servidores públicos sobre la necesidad del manejo de las TIC, comenzando por el registro diario de datos e información en medios digitales, con el fin de gestionar de mejor forma los registros administrativos y salvaguardar las bases de datos. Es por ello que se ve la necesidad de que todas las instituciones del sector justicia hagan esfuerzos mayúsculos en el trabajo de capacitación, formación y socialización, para lograr un uso óptimo de los medios tecnológicos (Gil, 2019, p. 63).

Otros retos que son planteados por Londoño (2010) y que aún se encuentran latentes pese a una década de su exposición tienen que ver con aspectos técnicos y jurídicos. Por ejemplo, la suficiente capacidad de los servidores de Internet; que las aplicaciones web sean elaboradas cuidadosamente, con absoluta coincidencia con el sistema procesal que se trate; el soporte técnico permanente, pronto y adecuado, que sea capaz de responder de manera oportuna a las amenazas de seguridad y a los fallos de hardware y software; la preparación de los funcionarios judiciales para que se produzca el paso del manejo tradicional y manual del proceso a un manejo sistematizado; que el sistema sea lo suficientemente amigable para que los usuarios externos puedan utilizarlo sin mayores complicaciones; que cuente con los instructivos necesarios, pero que lógicamente

corresponda a las estructuras procesales que los abogados deben conocer; la seguridad del sistema a fin de evitar fraude con respecto a la identidad de acceso, ubicación, cargo y responsabilidades, así como lo presupuestal.

Los beneficios potenciales de la introducción de las TIC en la administración de justicia se extienden a ámbitos que hace poco tiempo no habrían sido imaginados. Es el caso de la llamada *justicia predictiva* que, de acuerdo con lo dicho por Cesari (2019), es la posible elaboración digital mediante algoritmos de gran cantidad de datos, para garantizar partes o al juez previsiones fiables (cuantificadas con frecuencia en términos porcentuales) sobre el futuro. En la práctica, va desde la previsión de las decisiones en casos similares, útiles para la defensa para predecir el posible resultado de una instancia o de un procedimiento judicial y articular, en consecuencia, sus estrategias.

El riesgo en el que se puede incurrir al implementar las TIC en la administración de justicia es la dependencia del sistema público a la empresa privada, especialmente respecto de los algoritmos predictivos que los tribunales pueden utilizar para adoptar decisiones. La experiencia estadounidense ha demostrado que puede generarse un serio problema de compatibilidad entre el derecho de defensa y la protección de la propiedad intelectual, que básicamente implica el secreto del funcionamiento del algoritmo que el juez usó para su decisión y que puede caer en manos desafortunadas.

El problema que es objeto de intenso debate en los Estados Unidos fue abordado a nivel jurisprudencial con una decisión conocida y controvertida. Así, siempre que se permita el uso de algoritmos en la sentencia, que no sean de forma exclusiva sino que resulten útiles para garantizar la decisión individualizada, es suficiente para garantizar el derecho de defensa que pueda refutar su fiabilidad, recurriendo al manual de usuario del instrumento.

Una solución cuya estructura lógica y cultural no convence: en primer lugar, el hecho de que una información no se utilice exclusivamente no deja de tener relevancia en el juicio (por otra parte, de manera inescrutable, si se tiene en cuenta el peso psicológico que puede ejercer sobre el juzgante el

resultado de un algoritmo que no da cuenta de los datos, pero los reconstruye por las vías misteriosas en un “paquete de toma de decisiones” preempaquetado con una solución fecha); además, el derecho de defensa en su sentido mínimo exige que pueda ser objeto de verificación (y sea, por tanto, comprensible y plenamente comprensible accesible) cualquier aportación de información que pueda afectar a la decisión, sugiriendo evaluaciones críticas de los elementos disponibles que presuponen la total transparencia (Cesari, 2019, p. 1177).

Situaciones como la ocurrida en el año 2020 con la COVID-19-, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una pandemia ante la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, ha llevado a que el sector justicia adopte medidas para que la población continúe accediendo a la administración de justicia, pese a las circunstancias sociales, poniendo en riesgo la seguridad digital, como lo manifiestan algunos expertos (García, 2020). Teniendo como marco la declaración del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia con ocasión de la COVID-19, mediante las resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de 2020 fue dictado el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (Ministerio del Interior y Justicia, 2020). Por medio de este se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta forma, el Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas con el fin de hacer uso de medios virtuales o digitales en las oficinas judiciales. Los servidores judiciales debían trabajar preferiblemente desde sus casas mediante el uso de las TIC y los jueces debían utilizar preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias. Los abogados, terceros e intervinientes debían actuar en los procesos con los recursos tecnológicos disponibles, así como se habilitó el correo electrónico como el medio de envío y recepción de memoriales y demás comunicaciones.

No quiso decir ello que se modificaran las disposiciones del Código General del Proceso, o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo que se pretendía era que los medios tecnológicos fueran empleados en las jurisdicciones. El artículo 74 del Código General del Proceso establece el deber de allegar el poder con presentación personal. Sin embargo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos. Esto aconteció a pesar de que el CPACA contiene un título para el uso de las TIC en la administración pública, el cual sirvió de base para el Decreto 620 de 2020 (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2020, 2 de mayo), modelo de los servicios ciudadanos digitales que aún está en fase de diseño.

Frente a estos decretos legislativos se han expuesto diferentes posiciones con un enfoque procesal y constitucional. No obstante, desde el punto de vista del derecho informático hay mucho por decir y por hacer. Lo primero que debe decirse es que el Decreto 806 dejó de lado la seguridad digital, afirmación que no desconoce que la aplicación de las tecnologías al proceso ha de ser una forma de avanzar, no de retroceder, e implicaría un retroceso limitar las garantías procesales al servicio de la tecnología, cuando ha de ser esta la que se adapte y permita la plena satisfacción de esas garantías (García, 2020).

Debe remarcarse que en España fue emitida una guía para la implementación de actuaciones judiciales telemáticas, en la que fueron revisadas las comunicaciones facilitadas por representantes en el *Litigation Committee* de la *International Bar Association* relativas a experiencias, entre otros países, del Reino Unido, Canadá (Ontario y Quebec), Japón, Malasia, Singapur, Noruega, República de Irlanda, India, Taiwán, Estados Unidos (Miami y Washington), Rusia, Polonia, Bélgica y Holanda, donde la seguridad digital tiene un asiento especial (García, 2020).

La guía establece parámetros en materia de seguridad digital como contar con un repositorio seguro de información que permita tener certeza sobre la integridad de las actuaciones judiciales y desaconseja la utilización del correo electrónico para intercambiar documentos. De manera expresa, la misma guía establece que los medios tecnológicos que se utilicen para realizar actos procesales telemáticos deberán cumplir con unos requisitos mínimos de seguridad, de conformidad con lo regulado en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS).

Estos medios deben garantizar integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información grabada y de los documentos almacenados, así como ajustarse a los requerimientos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas

informáticos. Sin embargo, en el caso colombiano, el Decreto 806 (Ministerio del Interior y Justicia, 2020) deja de lado la seguridad de las comunicaciones, las grabaciones, los documentos y la importancia de garantizar su autenticidad e integridad, así como la protección de los datos de los servidores judiciales, litigantes y usuarios en general que participan activamente en audiencias y diligencias virtuales, y cuyos datos personales y sensibles quedan registrados en grabaciones. Adicionalmente, no se dice nada respecto de la Ley 527 de 1999 (Congreso de la República de Colombia, 1999, 18 de agosto) que, a través de mecanismos como la firma digital, permite garantizar la firma electrónica y las estampas cronológicas de tiempo, entornos documentales seguros y confiables.

La guía también contempla el concepto de Sedes Judiciales Electrónicas, referidas como dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una. Son portales en los que se ofrecen los servicios de la Administración de Justicia a los que pueden acceder ciudadanos y operadores jurídicos. En las sedes judiciales electrónicas se realizan todas las actuaciones, los procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la rama judicial o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos. Por tanto, para cumplir con la exigencia de garantizar la publicidad cuando los actos procesales deban celebrarse en audiencia pública la sede electrónica es el mejor modo de garantizar la difusión de la información.

Ahora bien, la infraestructura requerida para el expediente electrónico y los mecanismos de autenticación aún no son empleados de la mejor forma. Se está ante las puertas del riesgo de suplantación de identidad, alteración de documentos, de títulos, alteración de audios, videos, entre otros. “La solución no puede estar en la tacha de falsedad o en el desconocimiento de los documentos. La solución debe ser tener una reglamentación que permita garantizar la agilidad y seguridad en la Administración de Justicia” (García, 2020). Así, el acceso a las decisiones judiciales, especialmente en materia de tutela, requiere de grandes esfuerzos por parte del Estado.

Para llegar a la justicia en línea, López (2019) propone que se debe impulsar la creación de un Sistema Integrado Único de Gestión Judicial. Para ello, los modelos de España y Brasil permiten comparar varias alternativas a través de las cuales se podrán lograr las metas propuestas. En tal

sentido, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Plan Estratégico Tecnológico (PET), un instrumento de primer nivel que buscaba generar una política en la rama sobre las TIC, a fin de apresurar la sistematización requerida para la buena gestión de la rama.

Como lo indicó la UNESCO (2020), lo cierto es la tecnología y el acceso masivo a internet, intensificado en tiempos de aislamiento social, presenta nuevas oportunidades; por otro lado, su mayor uso y consumo por parte de las personas significa, también, una mayor exposición a las amenazas propias del entorno virtual, para lo cual es categórico estar alerta y actualizado. En efecto, la administración de la justicia no resulta ajena a esta realidad, por lo cual se debe hacer uso de las bondades que traen consigo las TIC, acompañadas de mecanismos que permitan garantizar la seguridad de los datos que circulan en las plataformas que se emplean.

Capítulo 4

MEDIDAS PARA LA EFECTIVA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE TUTELA A TRAVÉS DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS TIC

4.1. Análisis y sistematización de la información

Según Van Teijlingen y Hundley (2001), un estudio exploratorio es una pequeña versión de una investigación mayor, es un estudio de menor escala que permite evidenciar cuestiones de orden metodológico, descubrir posibles problemas técnicos, éticos, logísticos, mostrar la viabilidad y coherencia de los instrumentos y de las técnicas a utilizar antes de iniciar la recolección de información para la investigación. En este caso, para alcanzar el objetivo propuesto se contó con el apoyo de un juzgado administrativo de la ciudad de Ibagué, que respondió a la formulación de interrogantes en formato de encuesta mediante pregunta abierta.

De esta manera, se caracterizaron las formas como se garantiza el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué. Téngase en cuenta que las respuestas logradas emanan solo de un despacho judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual gentilmente participó en el trabajo. Los restantes juzgados administrativos de Ibagué no respondieron a la encuesta que se envió al buzón de correo electrónico de cada uno de ellos.

Inicialmente se efectuaría una entrevista de forma presencial, pero se modificó la técnica de recolección de datos a encuesta, debido a las dificultades ocasionadas por las restricciones de acceso y suspensión de atención a al público en las oficinas del poder judicial, por las restricciones propias de la presencia en el Territorio Nacional de la Pandemia por la SARS 2 COVID 19, en plena etapa de desarrollo de la investigación propuesta y por ello, afectada; en todo caso, se obtiene un acercamiento al fenómeno investigado desde la visión del operador judicial, con el ánimo de aportar a futuras investigaciones y enriquecer la propia.

A continuación se presentan las anotaciones resumidas de la encuesta, reportando el aspecto valorado con el interrogante y el hallazgo para el trabajo.

Tabla 1. Anotaciones resumidas de encuesta.

Aspectos valorados	Hallazgo
Relevancia de la acción de tutela en el sistema jurídico colombiano.	Herramienta de vital importancia que permite amparar los derechos fundamentales de las personas, cuando son amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o los particulares.
Concepto de publicidad de las decisiones judiciales.	Dar a conocer a las partes y en algunas ocasiones a la comunidad en general las providencias que se profieren en un proceso judicial.
La finalidad es el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela.	Que las partes conozcan de la admisión de esta acción, puedan hacer uso de su derecho a la defensa y puedan impugnar la sentencia en primera instancia.
Técnicas e instrumentos que considera son los más utilizados por el juzgado para notificar a las partes de una acción de tutela.	En este momento por la situación de emergencia sanitaria se les notifican las providencias por correo electrónico.

<p>Forma como la administración de justicia involucra las TIC.</p>	<p>En las notificaciones por estado se comunican los autos por correo electrónico y, en general, los usuarios pueden ver el auto por internet; las sentencias se notifican por correo electrónico.</p> <p>El juzgado se encuentra escaneando los expedientes cuando se realizan audiencias, con anterioridad a la misma. Se le envía un enlace correspondiente a los apoderados para que puedan revisar el proceso y otro para conectarse a la audiencia a través del sistema Teams.</p>
<p>Forma mediante la cual los ciudadanos tienen acceso a las decisiones judiciales en materia de tutela.</p>	<p>Para los casos más relevantes podría publicarse en el espacio que tiene el despacho en la página web de la rama judicial.</p>
<p>Ajustes que se consideran necesarios para que los ciudadanos tengan acceso a las decisiones judiciales a través de las TIC.</p>	<p>Se sugiere que se realice por parte del Tribunal y de los juzgados administrativos un boletín trimestral electrónico que le permita a la ciudadanía conocer las decisiones más relevantes.</p>

Fuente: elaboración propia

Como parte de la caracterización de las formas como se garantiza el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué, a partir de los anteriores hallazgos puede indicarse que el administrador de justicia considera la acción de tutela como una herramienta

constitucional sumamente importante por cuanto implica la defensa de derechos fundamentales vulnerados. Dicha postura armoniza con el análisis documental efectuado en el capítulo primero de este trabajo, puesto que al reconocimiento de los derechos fundamentales le sigue la consagración de instrumentos de garantía. Para el caso de la acción de tutela, esta cuenta con desarrollo normativo y jurisprudencial. En este sentido, no se debe olvidar que

en muchos ordenamientos la actividad de los Tribunales Constitucionales se caracteriza precisamente por su jurisprudencia en materia de derechos de la persona; además, las decisiones principales de los tribunales constitucionales han constituido una piedra angular en la evolución del Estado de derecho y de la costumbre (Rolla, 2007, p. 308).

Respecto de la publicidad de las decisiones judiciales, el operador judicial trata de poner en conocimiento las providencias a las partes involucradas y, en algunas ocasiones, a la comunidad en general. En materia de tutela, el principio de publicidad conlleva que las partes conozcan de la admisión de esta acción, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa y a la impugnación, cuando se considere pertinente este recurso bien sea por parte del accionante o del accionado. Por consiguiente, la publicidad de las decisiones judiciales se encamina al cumplimiento de los principios propios del Estado constitucional de derecho. Sin embargo, es indudable que la acción de tutela está acompañada de institutos de naturaleza procesal y jurisdiccional, específicamente del derecho constitucional y procesal constitucional.

En esta línea de sentido, se reconoce la importancia de comunicar las decisiones a las partes del proceso, de modo que la adopción de medidas en situación de emergencia sanitaria como la provocada por la pandemia de COVID-19 lleve a que se acentúe la notificación de providencias a través del correo electrónico. En las notificaciones por estado se comunican los autos por correo electrónico y, en general, los usuarios pueden ver el auto por internet. Además de lo mencionado, el modo como se emplean las TIC consiste en el escaneo de los expedientes cuando se realizan audiencias, con anterioridad a las mismas. Así, se le envía el enlace correspondiente a los apoderados para que puedan revisar el proceso y otro para conectarse a la audiencia a través del sistema Teams.

Debe añadirse que un acercamiento del poder judicial a la comunidad, no solo cuando la persona se encuentra inmersa en un problema jurídico y requiere su resolución, también facilita su trabajo. Esto permite que la información legal sea útil, por ejemplo, para que se conozca el funcionamiento de la institución, el material que puede ser de provecho para formación y educación en las instituciones universitarias, para que la comunidad se informe sobre la adecuada defensa de sus derechos y no instaure acciones de tutela sin motivo que las justifique, entre otras.

4.2. Planteamiento de medidas para la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela a través de la introducción de las TIC.

A partir del vínculo de coherencia entre lo conceptual y lo procedimental los jueces han llegado a lo que hoy se conoce como precedente jurisprudencial. Ha sido un proceso que se viene cultivando desde la constitución de 1991, que revolucionó el derecho moderno y dejó la tradición en la que el juez se limitaba al derecho escrito. Por el contrario, desarrolló un pensamiento más crítico que necesitaba una adaptación a los diferentes campos que se están creando y desplegando a nivel constitucional.

Lo anterior es propicio para demostrar que en el modelo garantista se avala un sistema en el que el lenguaje legislativo y constitucional maneja una similitud en cuanto a su activismo judicial y da como resultado una ciencia (Ferrajoli, 1999, p. 200). En esta perspectiva, se aboga por una jurisprudencia activista que se aleje de dicotomías tradicionales, que permita darle un rol de relevancia e interpretaciones sociales innovadoras en las que el juez sea consciente de las mismas. En palabras del profesor Ferrajoli (1999), como resultado se da la creación de derecho, lo cual es un buen recurso para el debilitamiento de la discrecionalidad judicial.

Actualmente, la interpretación no debe ser tratada desde los extremos, de manera que no se acoge ni un deductivismo optimista ni un escepticismo drástico. La redacción de las normas jurídicas permite una mayor o menor discrecionalidad por parte del juez.

En nuestros días, es posible afirmar que la legitimidad del juez es materialmente democrática y se tiene (o no) por el correcto ejercicio de aquella dentro de los parámetros constitucionales y legales. La exigencia de una adecuada y razonable motivación o fundamentación de la sentencia es una

garantía político-institucional en la toma de decisiones en la medida en que permite controlar la actividad jurisdiccional (evitando se dé una extralimitación de sus funciones) y, consecuentemente, la legitimidad democrática de los jueces. La realidad muestra que en el lenguaje jurídico hay términos vagos e indeterminados, que existen conflictos entre normas y vacíos legales, así como que en casos *sui generis* la “mejor decisión” no necesariamente es la que se basa en el tenor literal de la norma (formalidad), sino que podría ser la que atiende a principios con un contenido material (Harbottle, 2018, p. 33).

En este sentido, la aplicación del derecho debe realizarse tomando como punto de partida uno de los principios importantes que caracteriza al Estado de derecho: la publicidad. La práctica judicial presenta vicisitudes al momento de la toma de decisiones por la vaguedad del lenguaje jurídico, la existencia de antinomias (conflictos de normas) y de vacíos normativos. Todas estas particularidades deben evidenciarse y la alternativa es mediante la comunicación con la sociedad, no solo a través de la notificación de las sentencias a las partes o intervinientes.

Para los casos más relevantes, la idea de publicarse en el espacio que tiene el despacho en la página web de la rama judicial y que se realice por parte del tribunal y de los juzgados administrativos un boletín trimestral electrónico es importante. Esto le permite a la ciudadanía conocer las decisiones más relevantes y concuerda con el Acuerdo n.º PSAA06-3334 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (2006). Este contempla el uso de mecanismos electrónicos en la rama judicial como actos de comunicación procesal, mensaje de datos, sitio web, servidor seguro, sistema de gestión, correo electrónico y sistema de información.

No se puede negar la relación existente entre el derecho a ser informado y el principio de publicidad procesal. A través de los medios disponibles y establecidos legalmente para tal fin, la actuación debe ser uno de los elementos indispensables para el más completo desarrollo. Ello le otorga una dimensión pública que trasciende el aspecto espacio-temporal de la información contenida en la sentencia de tutela. No obstante, a su vez es claro que no todo el íter procesal estará regido por el principio de publicidad, así como tampoco el derecho a la libertad de información es absoluto.

La posibilidad de acceder a la información que se genera en los despachos judiciales también sirve como retroalimentación a los ciudadanos en sus actividades cotidianas. De esta forma, hay varios

elementos que deben permanecer en la transmisión de la información: que los procedimientos y mecanismo empleados sean objetivos y ágiles; que se efectúen de forma transparente; que la información sea clara y en lenguaje de fácil comprensión; y que los datos sensibles de las personas naturales y jurídicas implicadas no sean divulgados de forma indiscriminada.

Dentro de la importancia de la divulgación de los contenidos de las decisiones judiciales de tutela por medio de las TIC a la sociedad en general, debe recordarse lo expuesto por Lillo (2010):

el acceso a información puede serles de utilidad a la hora de tomar decisiones, que muchas veces, pueden escapar a lo puramente judicial. Por ejemplo, si un ciudadano pertenece a una agrupación medioambiental, las sentencias judiciales en la materia para él serán de un alto interés, aun cuando dicho interés no consista específicamente en litigar sino en tomar decisiones particulares vinculadas al ejercicio de su actividad (Lillo, 2010, p. 132).

Una de las características de la jurisdicción es que puede asociarse a la información disponible, lo que contribuye a la concentración de los debates en los que son esenciales y, de esta manera, puede abreviar la deliberación. El respaldo jurídico recae en la Ley 57 de 1985 (Congreso de la República de Colombia, 1985, 5 de julio), que regula el acceso a los documentos públicos; en la Ley 527 de 1999 (Congreso de la República de Colombia, 1999, 18 de agosto), que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales; así como en la Ley 1437 de 2011 (Congreso de la República de Colombia, 2011, 18 de enero), que instituyó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia. Estas leyes prevén innumerables garantías respecto al derecho de acceso a documentos públicos.

Sin embargo, no puede dejarse de lado la seguridad de los datos sensibles en las bases de datos que almacenan los procesos judiciales y los documentos que se publiquen para garantizar el principio de publicidad. Un primer elemento a considerar es un fuero a la familia: dado que la familia tiene un carácter reservado, esto implica que los contenidos divulgados mediante las TIC (boletines, comunicaciones en páginas web, reenvío de notas judiciales en redes sociales), o cualquier mecanismo que se emplee, debe respetar el derecho a la intimidad y a la protección de los datos de los menores.

El artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles como

Aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquello que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos (Congreso de la República de Colombia, 2012, 17 de octubre, art. 3).

Por lo tanto, los contenidos de las sentencias que en este trabajo se insiste deben ser divulgados se orientan a las razones de derecho adoptadas por el juez en atención a las condiciones fácticas y sin mención a la identificación de las personas involucradas. Esto conlleva a que pueda hacerse público el asunto en estudio para la adecuada orientación de los comportamientos de las personas en comunidad y la misma educación de los ciudadanos, como garantía de un Estado más justo y democrático.

Por lo demás, los datos relativos al estado civil de las personas, a la profesión u oficio, a la calidad de comerciante o de servidor público, son públicos. Por ello, estos datos pueden estar contenidos en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales, y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva, tal como lo establece la Ley 1581 de 2012 (Congreso de la República de Colombia, 2012, 17 de octubre) y el Decreto 1377 de 2013 (Presidencia de la República de Colombia, 2013, 27 de junio).

CONCLUSIONES

El desarrollo de la tecnología propone al sistema judicial desafíos que encuentran además en él amplios espacios de aplicación. En situaciones excepcionales como la producida por la pandemia por COVID-19, la jurisdicción acelera las iniciativas que se han venido impulsando durante años, tales como el empleo de correo electrónico para notificaciones, las audiencias por medios virtuales, el expediente electrónico, entre otras estrategias. Estas fases que se viven en medio del confinamiento ofrecen nuevas oportunidades para la exploración y adecuación de mecanismos que potencien las TIC en los procesos jurisdiccionales. Ahora bien, frente a la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela, el empleo de las TIC parece una alternativa para que los ciudadanos conozcan las providencias que profieren los juzgados con relación a la protección de los derechos fundamentales.

Durante el desarrollo del trabajo de búsqueda de información, se intentó caracterizar las formas como se garantiza el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué. Cabe resaltar que debido a las dificultades ocasionadas por las restricciones de acceso y suspensión de atención al público en las oficinas del poder judicial, por las restricciones propias de la presencia en el Territorio Nacional de la Pandemia por la SARS 2 COVID 19, en plena etapa de desarrollo de la investigación propuesta, se viró de entrevista a encuesta, en relación con las técnicas de recolección de datos. Del total de Juzgados Administrativos de Ibagué y del Tribunal Administrativo, a quienes se les remito solicitud de apoyo a cada uno de los despachos, se contó con solamente la participación de uno de ellos, pues los demás no respondieron a la encuesta remitida vía correo electrónico. En todo caso, se obtuvo un acercamiento al fenómeno investigado desde la visión del operador judicial, con el ánimo de aportar a futuras investigaciones y enriquecer la propia.

Es notable que el avance en el uso de las tecnologías de la información, el tema de manejo, custodia, publicidad y las decisiones en trámites de tutelas no fueron tenidas en cuenta para la expedición de los decretos reglamentarios presidenciales. Estos fueron relativos a las medidas de contingencia

por COVID 19 en el territorio nacional para el funcionamiento de la Justicia. Por lo tanto, las conclusiones que a continuación se presentan responden a un estudio exploratorio y ameritan la realización de futuras investigaciones que ahonden en el tema, especialmente frente a los avances en la implementación de las TIC en la administración de justicia en la publicidad de las decisiones de tutela.

En el territorio tolimense el número de tutelas radicadas apenas en el primer trimestre del año 2019 que corresponden a 6.462 denota el permanente empleo del mecanismo constitucional de la acción de tutela por parte de los habitantes del departamento y la presunta afectación de derechos fundamentales a la que se ven sometidos los ciudadanos. Todo apunta a un incremento de las acciones de tutela radicadas, de manera que el conocimiento acerca de ella puede ser una posibilidad para que las personas la ejerzan en mayor medida y con mejor cobertura.

El potencial que tienen las TIC en los ámbitos de la vida (tanto privada como en sociedad) permite plantear que pueden ser una alternativa para que las decisiones judiciales que se profieren como resultado de la interposición de una acción de tutela no solo sean de conocimiento de las partes involucradas en el proceso, sino que las razones de las decisiones tengan un mayor espacio de divulgación. Hoy se estudia la influencia de la transparencia, la participación y el control ciudadano de las instituciones del Estado. Así, es necesario ahondar en formas y mecanismos operativos para hacer posible que las sentencias de tutela —que atañen directamente a la vulneración de los derechos fundamentales y que muchas personas pasan inadvertidas, ante la falta de conocimiento sobre los asuntos que la jurisdicción resuelve— puedan estar más cercanas al conocimiento público.

Los criterios normativos en materia de las TIC aplicables a la publicidad de las decisiones judiciales guardan una relación directa con el modo en que las decisiones deben ser comunicadas a los ciudadanos, modo que es definido por el legislador. En este sentido, corresponde al Congreso de la República de Colombia diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios sobre la existencia de procesos y decisiones tanto judiciales como administrativas.

Además de establecer que el recurso de amparo denominado acción de tutela puede ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o varios de sus derechos fundamentales, el Decreto 2591 de 1991 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, 1991) determina la forma como se notifican las providencias de tutela. Estas son determinadas por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. Así, la notificación entendida en la norma ha sido restringida solamente a las partes que intervienen en el trámite de tutela.

Sin embargo, las TIC pasan a tener un rol preponderante en la forma como se comunican las decisiones en materia de tutela. De hecho, el Decreto 306 de 1992 (Ministerio de Gobierno, 1992) estableció que el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso. A su turno, el Código General del Proceso consagra que la notificación se da conforme a las formalidades determinadas en el mismo código.

El empleo de las TIC para la notificación de las decisiones judiciales resulta razonable siempre que sea un medio expedito que permita el ejercicio de la defensa. Esto se ajusta al marco general para la formulación de las políticas públicas que rigen el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dado por la Ley 1341 de 2009 (Congreso de Colombia, 2009, 30 de julio). De la misma forma, es esencial que las TIC sean priorizadas en su acceso y uso por parte de los ciudadanos y las entidades del Estado, como lo establece la Ley 1978 del 25 de julio de 2019 (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de julio).

En esta perspectiva, resulta crucial que las decisiones judiciales de tutela no solo sean conocidas por las partes, para lo cual, como se ha dicho, opera la normativa referente a la notificación de las providencias. Los fundamentos (jurisprudencia, sustento legal) de las sentencias deben ser conocidos por la ciudadanía en general para impulsar su efectividad y lograr mayores índices de impacto en la comunidad, mediante una masiva publicidad de los fallos de tutela. Por esta razón, las TIC se tornan en una herramienta fundamental para acercar al ciudadano que cuenta con acceso a internet, principalmente, pues la información que circula rápidamente día a día requiere de este elemento para llegar a los usuarios.

El adecuado uso de las TIC por parte del Estado puede generar una administración pública transparente, porque la información relativa al funcionamiento o desempeño de la entidad puede estar más cerca del ciudadano. En otras palabras, la ciudadanía pueda tener acceso a todo aquello que permita conocer y juzgar a una institución. En este caso, las tecnologías al servicio de la Justicia y del Derecho estarían al alcance del ciudadano para que este conozca en materia de defensa de sus derechos fundamentales qué decisiones toman los jueces. Como se sabe, muchos ciudadanos pueden verse envueltos en situaciones similares de vulneración de sus derechos fundamentales y desconocen cómo actuar, o cómo la jurisdicción ha resuelto asuntos similares.

La cultura jurídica que se muestra más compatible con el uso del documento en físico dificulta la tarea de la entrada de las TIC en el espacio jurisdiccional. De acuerdo con Gil (2019),

el gran reto pasa por concienciar a los servidores públicos sobre la necesidad del manejo de las TIC, comenzando por el registro diario de datos e información en medios digitales, con el fin de gestionar de mejor forma los registros administrativos y salvaguardar las bases de datos. Es por ello que se ve la necesidad de que todas las instituciones del sector justicia hagan esfuerzos mayúsculos en trabajos de capacitación, formación y socialización, para lograr un uso óptimo de los medios tecnológicos (Gil, 2019, p. 63).

En la actualidad, el principio de publicidad que se ve implicado en las notificaciones de las providencias se ve afectado por las TIC en los juzgados administrativos de Ibagué. Las notificaciones por estado de los autos son efectuadas por correo electrónico y los usuarios, en general, pueden ver el auto por internet. Adicionalmente, es efectuado el escaneo de los expedientes y, en el caso de las audiencias, es compartida a los apoderados la ruta para que estos puedan revisar el proceso y conectarse a la audiencia; sin embargo, esto no cobija a los expedientes de tutela que podrían tener su propio enlace de consulta.

Con todo y esto, quedan retos por asumir como la conectividad de un mayor número de hogares colombianos y la formación ciudadana sobre la defensa de los derechos fundamentales. Aunque las cifras reportadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dan cuenta del aumento en conectividad, también es cierto que falta mucho por hacer en el sector rural y urbano.

En general, es necesario mejorar la cobertura en el territorio colombiano mediante los objetivos que pretende alcanzar la ejecución de la Ley 1978 de 2019 (Congreso de la República de Colombia, 2019, 25 de julio).

Frente a las alternativas en el empleo de las TIC que fundamenten la garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué, se debe partir de que la Constitución Política establece la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Además, establece que los servicios públicos son inherentes a la función social en Colombia y es un deber del Estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Const., 1991, art. 355). En este sentido, en la Sentencia T-590 de 1996 la Corte Constitucional de Colombia (1996, 5 de noviembre) expone que todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a las TIC, a comunicarse con cualquier otro usuario de la red mediante banda ancha de internet como parte de desarrollo a la garantía del “acceso universal” a la información.

Aún son insuficientes herramientas como el sistema de información denominado *LegalApp*, el sistema de consulta de jurisprudencia CENDOJ y el sistema *Siglo XXI* para lograr que haya una efectiva garantía del principio de publicidad. Esto obedece a que en dichos sistemas solo las partes pueden enterarse del curso de los procesos que les incumbe, pero el resultado final no está expuesto a la comunidad en general. Además, solo lo está si el usuario se acerca a la relatoría de un Tribunal, pero la existencia de dicha oficina es poco conocida por la comunidad. En este marco, es menester que la página web de la rama judicial sea dinamizada y que los casos más relevantes sean publicados de forma sintética para que la comunidad se informe al respecto.

A cargo de los tribunales y juzgados se encuentra la posibilidad de publicar un boletín electrónico que se divulgue en las redes sociales, por ejemplo, que contenga los casos comunes que se resuelven en materia de tutela y aquellos que resultan relevantes por sus particularidades, lo cual puede permitir a la ciudadanía un conocimiento de las mismas. Esta propuesta concuerda con la normativa analizada y la tendencia administrativa de la rama judicial (Acuerdo n.º PSAA06-3334, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 2006) que contempla el uso de mecanismos electrónicos en la rama judicial, tales como actos de comunicación procesal, mensaje de datos, sitios web, servidores seguros, sistemas de gestión, correos electrónicos y sistemas de información.

No se trata de la exposición de la identidad y la intimidad de las partes a la sociedad, sino de dar a conocer los fundamentos jurídicos que llevan al amparo de derechos o denegación de dicha protección. Las personas pueden identificar cómo se protegen los derechos que posiblemente también estén siendo afectados por situaciones similares. Para los estudiosos del derecho, esto es la puerta al seguimiento de líneas jurisprudenciales que se originan en los distintos despachos judiciales y que no solo provienen de la Corte Constitucional de Colombia, de la cual se encuentran con mayor facilidad las sentencias en sede de revisión de las decisiones de tutela del país.

Para ultimar, no se propone una publicidad indiscriminada. El acceso al texto de las sentencias de tutela o a determinados apartes de las mismas puede quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar derechos y garantías fundamentales de las personas inmersas en la acción. Con todo y eso, se trata de que la publicidad sea dirigida al público en general, con las protecciones ya relatadas en ítems anteriores.

REFERENCIAS

- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Universidad Central de Chile.
- Álvarez, L. (2019) Prólogo. En *Tecnologías al servicio de la Justicia y el Derecho* (pp. 5-14). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Barreto, I. (2010). *A convenção europeia dos direitos do homem anotada*. Coimbra Editora.
- Bauman, Z. y Bordoni, C. (2016). *Estado de crisis*. Paidós. Recuperado de http://www.worldcat.org/title/estado-de-risis/oclc/943669641&referer=brief_results el 10 de diciembre de 2020.
- Benjamín, R. y Blunt, J. (1992). Critical IT (Information Technology). Issues: the next ten years. *Sloan Management Review*, 33(4), 7-19.
- Blacio, G. (2012). La acción de tutela en Colombia. *Ámbito jurídico*, Recuperado de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-accion-de-tutela-en-colombia/> el 10 de diciembre de 2020.
- Bustamante, G. (2011). El origen y desarrollo de la acción de tutela en Colombia. *Revista semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-origen-desarrollo-accion-tutela-colombia/241093-3> el 10 de diciembre de 2020.
- Cacheiro, M. (2014). *Educación y tecnología: estrategias didácticas para la integración de las TIC*. Editorial UNED.
- Cano, L. (2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? *Entramado*, 13(1), 114-127.
- Carrera, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista IUS*, 5(27), 72-94. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005&lng=es&tlng=es el 5 de junio de 2020.
- Cesari, C. (2019). Editoriale: L’impatto delle nuove tecnologie sulla giustizia penale – un orizzonte denso di incognite. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4(3), 1167-1188.
- Chaparro, F. (2013). Apropiación social de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) e informatización de la sociedad colombiana. (pp. 203-226). Poliantea Universidad Central.

- Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2020). *Reporte de industria de los sectores TIC y postal 2019*. Recuperado de https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Reporte_industria_2019.pdf el 10 de diciembre de 2020.
- Constain, S. (2020). Intervención Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En *Digitalización de los sistemas de justicia* [foro, Procuraduría General de la Nación]. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=net.comtor.cms.frontend.component.pagefactory.SPForoComponentPageFactory&action=view&key=127> el 10 de diciembre de 2020.
- Contini, F. y Velicogna, M. (2011). El rol de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia [ponencia]. *International Seminar on e-Justice*. Bolonia, Italia. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf> 10 de diciembre de 2020.
- Defensoría del Pueblo Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social. (2020). *La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2019*. Recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Estudio-La-Tutela-Derechos-Salud-Seguridad-Social-2019.pdf> el 10 de diciembre de 2020.
- Eto, G. (2018). Juicio de amparo mexicano y proceso constitucional de amparo peruano. Sus antecedentes novohispanos: los amparos coloniales. En E. Ferrer, E. Magaña y E. Roa (eds.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales* (pp. 253-272). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías la ley del más débil*. Editorial Trotta.
- García, H. (2020). La incorporación de las TIC en el sector Justicia. Análisis del Decreto 806 de 2020 desde el derecho informático. *Portafolio*. Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/la-incorporacion-de-las-tic-en-el-sector-justicia-542311> el 10 de diciembre de 2020.
- García, L. y Malagón, M. (2010). Formación histórica de la acción de tutela. *Ius et veritas*, 20(40), 260-277. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12154> el 10 de diciembre de 2020.

- Gargarella, R. (2015). *La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Gil, E. (2019). Las TIC como medios para el logro de una justicia moderna. En *Tecnologías al servicio de la justicia y el derecho* (pp. 59-69). Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- González, N. (2011). Sistemas jurídicos contemporáneos. Nociones introductorias y familia jurídica romana-germánica. *Jurídica. Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, (30), 621-672. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf> el 10 de diciembre de 2020.
- Grande, M.; Cañon, R. y Cantón, I. (2016). Tecnologías de la información y la comunicación: evolución del concepto y características. *International Journal of Educational Research and Innovation (IJERI)*, (6), 218-230.
- Guardia, L. (2007). Ficción y realidad del principio de publicidad del juicio (la imaginación al derrumbe de la verdad). *Lecciones y ensayos*, (83), 99-132.
- Gudiño, J. (2005). *Introducción al amparo mexicano*. Limusa.
- Guerra, M. y Oviedo, J. (2011). *De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09)*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Harbottle, F. (2018). El poder de decisión del juez en un Estado de derecho: aportes de Max Weber al debate actual. *Lex*, 22(XVI), 17-36.
- Hawkrigde, D. (1985). *Informática y educación: las nuevas tecnologías de la información en la práctica educativa*. Kapelusz.
- Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista chilena de derecho*, 45(3), 647-673. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300647> el 10 de diciembre de 2020.
- Lillo, R. (2010). *El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial: experiencias y precauciones*. Recuperado de <http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf> el 10 de diciembre de 2020.
- Londoño, N. (2010). El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 40(112), 123-142.
- López, G. (2019). Nuevo modelo de justicia en línea colombiano. En *Tecnologías al servicio de la Justicia y el Derecho* (pp. 37-57). Pontificia Universidad Javeriana.

- Majó, J. y Marqués, P. (2002). *La revolución educativa en la era internet. Colección compromiso con la educación*. Isspraxis.
- Malagón, M. (2003). Antecedentes hispánicos del juicio de amparo y de la acción de tutela. *Estudios socio-jurídicos*, 5(1), 77-113. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100003&lng=en&tlng=es el 10 de diciembre de 2020.
- Morales, K. (2011). El rol de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia [ponencia]. *International Seminar on e-Justice*. Bolonia, Italia. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf> 10 de diciembre de 2020.
- Naciones Unidas (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> 10 de diciembre de 2020.
- Ordoñez, D. (2007). *El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática*. Escuela Nacional de la Judicatura.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf> 10 de diciembre de 2020.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2002). *Reviewing the ICT sector definition: Issues for discussion*. Recuperado de <http://www.oecd.org/dataoecd/3/8/20627293.pdf> el 10 de diciembre de 2020.
- Ortíz, G. (2019). *En Colombia se presentan 610 mil tutelas anuales: Corte Constitucional*. *Caracol radio*. Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2019/09/18/judicial/1568771995_295884.html el 10 de diciembre de 2020.
- Peral, M. (2006). Configuración general del derecho a la libertad de comunicar y recibir información. *Cuadernos de derecho judicial: ejemplar dedicado a justicia y medios de comunicación*, (XVI), 217-228.
- Perlingeiro, R. (2013). El libre acceso a la información, las innovaciones tecnológicas y la publicidad de los actos procesales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, (136), 201-237.
- Pulido, C. (1991). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano, 13-43.

- Quinche, M. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas*. Universidad del Rosario.
- Quinche, M. (2013). El control de constitucionalidad. Universidad del Rosario.
- Rama judicial. (2020). *Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública. Sistemas de información*. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-nacional/sistemas-de-informacion> el 10 de diciembre de 2020.
- Revista Semana. (2020). *Día internacional del internet: ¿cómo está Colombia en conectividad?* Recuperado de <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/cuantas-personas-tienen-acceso-a-internet-en-colombia/672031> el 10 de diciembre de 2020.
- Roblizo, M. y Cózar, R. (2015). Usos y competencias en TIC en los futuros maestros de educación infantil y primaria: Hacia una alfabetización tecnológica real para docentes. *Pixel-Bit*, (47), 23-39.
- Rolla, G. (2007). La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (11), 301-326.
- Sánchez, R. (2019). Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 13(25), 141-169.
- Tamayo, J. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*, (15), 234-251.
- Tejedor, F. y García, A.. *Perspectivas de las nuevas tecnologías de la educación*. Narcea. UNESCO). (2002). *UNESCO documents general conference*. UNESCO.
- United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Van Teijlingen, E. y Hundley, V. (2001). The importance of pilot studies. *Soc Res Update*, (35), 1-4.
- Vivancos, J. (2013). El futuro de la educación y las TIC. Padres y Maestros. Publicación de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, (351), pp. 22-26. Comunicación para la Educación. Sevilla: Ediciones Alfar.
- Vivas, T. (2012). El amparo mexicano y la acción de tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica. *Pensamiento jurídico*, (33), 13-65. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37883> el 10 de diciembre de 2020.

Jurisprudencia y **normativa**

Congreso de la República de Colombia (2009, 30 de julio). *Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.* Diario oficial n.º 47.426.

Congreso de la República de Colombia (2012, 17 de octubre). Congreso de la República de Colombia. (1985, 5 de julio). *Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.*

Congreso de la República de Colombia. (1996, 7 de marzo). *Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia.* Diario oficial n.º 42.745.

Congreso de la República de Colombia. (1999, 18 de agosto). *Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* Diario oficial n.º 43.673.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 16 de junio). *Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.* Diario oficial n.º 48.102.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Diario oficial n.º 47.956.

Congreso de la República de Colombia. (2012, 17 de octubre). *Ley Estatutaria 1581 de 2012.* Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Diario oficial n.º 48.587.

Congreso de la República de Colombia. (2019, 25 de julio). *Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.* Diario oficial n.º 51.025.

Congreso de la República de Colombia. (2019, 25 de mayo). *Ley n.º 1955. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad.*

Consejo Nacional de Justicia. (2010). *Decisión proferida en proc. 001776-16.2010.2.00.000.* Consejero Walter Nunes.

Consejo Superior de la Judicatura. (2002). *Acuerdo n.º PSA02-1591 de 2002*.

Consejo Superior de la Judicatura. (2006). *Acuerdo n.º PSAA06-3334*.

Consejo Superior de la Judicatura. (2007). *Derecho administrativo para empleados*. Recuperado de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a3/3.pdf> el 10 de diciembre de 2020.

Constitución Política de Colombia (Const.). (1991). 2^{da} ed. Legis.

Corte Constitucional de Colombia (1996, 5 de noviembre). *Sentencia T-590 de 1996*. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-590-96.htm>, el 10 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia (2005, 21 de enero). *Sentencia T-055/05*. Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-055-05.htm>, el 10 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia (2010, 1 de diciembre). *Sentencia C-980/10*. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm#:~:text=C%2D980%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Como%20es%20sabido%2C%20el%20debido,de%20actuaciones%20judiciales%20y%20administrativas%20E2%80%9D.>, el 10 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. (1993, 11 de marzo). *Sentencia C-104-93*. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-104-93.htm> el 10 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. (1995, 3 de marzo). *Sentencia T-099/95*. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-099-95.htm#:~:text=T%2D099%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20notificaci%C3%B3n%20en%20debida%20forma,oficial%20de%20la%20respectiva%20informaci%C3%B3n.> el 10 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional de Colombia. (1996, 5 de febrero). *Sentencia C-037 de 1996*. Magistrado ponente: Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037->

- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 26 de julio). *Sentencia T-583-06*. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-583-06.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 27 de septiembre). *Sentencia C-802/06*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-802-06.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2008, 31 de julio). *Sentencia T-760/2008*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 15 de abril). *Auto 065/13*. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a065-13.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2013, 28 de Junio). *Sentencia T-388/2013*. Magistrado ponente: María Victoria Calle. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 4 de junio). *Sentencia C-341 de 2014*. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm> el 10 de diciembre de 2020
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 10 de febrero). *Sentencia T-051/2016*. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-051-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 12 de mayo). *Sentencia T-318 de 2017*. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-318-17.htm> el 10 de diciembre de 2020

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 23 de enero). *Sentencia T-022/17*. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-022-17.htm> el 10 de diciembre de 2020

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 23 de julio). *Sentencia T-286/18*. Magistrado ponente: José Fernando Reyes. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-286-18.htm#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20solo,%C3%B3rdenes%20impartidas%20en%20la%20sentencia>. El 10 de diciembre de 2020.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (1991, 19 de noviembre). *Decreto Nacional 2591 de 1991*. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario oficial n.º 40.165.

Ministerio de Gobierno. (1992, 19 de febrero). *Decreto 306 de 1992*. Por el cual se reglamenta el *Decreto 2591 de 1991 (Acción de tutela)*. Diario oficial n.º 40.344.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2020, 2 de mayo). *Decreto 620 de 2020*. Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 Y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e, j y literal a del párrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2019). *Presidente Duque sancionó la Ley de Modernización del sector TIC*. Recuperado de <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/101905:Presidente-Duque-sanciono-la-Ley-de-Modernizacion-del-sector-TIC#:~:text=El%20presidente%20de%20la%20Rep%C3%ABlica,zonas%20rurales%20y%20apartadas%20del>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2015, 26 de mayo). *Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

Ministerio del Interior y Justicia. (2020, 4 de junio). *Decreto legislativo n.º 806. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Presidencia de la República de Colombia. (2013, 27 de junio). Decreto 1377 de 2013. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.

Tribunal Constitucional. (1987, 10 de junio). *Sentencia 96/1987.* Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-14849 el 10 de diciembre de 2020.

Tribunal Constitucional. (2004, 18 de mayo). *Sentencia 57/2004.* Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2004-9220 el 10 de diciembre de 2020.

ANEXO

UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

GUÍA DE LA ENCUESTA

De carácter DIRECTIVA – INDIVIDUAL – INFORMATIVA, según Irma Nocedo de León y Eddy Abreu Guerra (Metodología de la investigación, 1984).

Teniendo en cuenta que los objetivos de la investigación planteada son:

OBJETIVO GENERAL

Formular medidas que puedan emplearse para la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué, a través de la introducción de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones 2018-2020.

Objetivos específicos

1. Identificar los criterios normativos en materia de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones aplicables en la publicidad de las decisiones judiciales.
2. Caracterizar las formas como se garantiza el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué.
3. Plantear alternativas en el empleo de las TIC que fundamenten la garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué.

Se procede a establecer la siguiente guía de encuesta:

INICIO O APERTURA

El objetivo de adelantar la encuesta (en este caso en forma virtual, que por la emergencia sanitaria presentada por la presencia del SARS COVID 19, imposibilita la aplicación presencial) soporte del trabajo de investigación que se está realizando en la Maestría en Derecho Público y Privado de la Universidad de Ibagué, denominado *la efectiva garantía del principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela en la ciudad de Ibagué, a través de la introducción de las TIC. 2018-2020* y en este sentido su participación se torna fundamental para el desarrollo del mismo, agradeciendo de antemano su tiempo y colaboración para atender esta encuesta. No sin antes indicar que la información recopilada es confidencial y tiene fines estrictamente investigativos.

PARTE CENTRAL

Encuestador:

Indagar por el nombre, cargo desempeñado en el despacho judicial y tiempo de permanencia en el cargo o similares.

Nombre:

Cargo desempeñado:

¿Cuál considera es la relevancia de la acción de tutela en el sistema jurídico colombiano?

¿Cuál es su concepto de la publicidad de las decisiones judiciales?

¿Cuál considera es la finalidad el principio de publicidad de las decisiones judiciales en materia de tutela?

¿Cuáles son las técnicas e instrumentos que considera son los más utilizados por el Juzgado para notificar a las partes de una acción de tutela?

¿Cómo involucra la administración de justicia las TIC?

¿Cómo pueden los ciudadanos tener acceso a las decisiones judiciales en materia de tutela?

¿Qué ajustes considera necesarios para que los ciudadanos tengan acceso a las decisiones judiciales a través de las TIC?